



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

C. [Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC]

V. S.

[Eliminado dos palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC]
S.A.B. DE C.V. SOFOM E.N.R. y [Eliminado dos palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC] DE C.V.
EXPEDIENTE No. 237/2015

LAUDO

EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR EL H. TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO CON RESIDENCIA EN ESTA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, EN EL AMPARO DIRECTO 1215/2018 Y 1229/2018.

San Francisco de Campeche, Campeche, a treinta de octubre del dos mil diecinueve.

VISTOS: Para resolver en definitiva los autos que guardan el expediente laboral citado al rubro y:

RESULTANDO:

I.- Que por escrito de fecha siete de julio del año dos mil dieciocho, recepcionado por esta autoridad el día trece de julio del dos mil quince, por medio del cual la C. [Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC], demando de [Eliminado dos palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC] S.A.B. DE C.V. SOFOM E.N.R. y [Eliminado dos palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC] DE C.V. el pago de su INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL, y demás prestaciones laborales que legalmente le corresponden como consecuencia del despido injustificado del cual fue objeto.

Fundó su demanda en los siguientes:

HECHOS

1.-Mi representada la C. [Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC], con fecha 12 de julio de 2010, ingreso a prestar servicios a favor de los demandados [Eliminado dos palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC] S.A.B. DE C.V. SOFOM E.N.R. Y/O [Eliminado dos palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC] DE C.V. persona morales que contrataron los servicios de quien represento en la ciudad de Campeche, específicamente en la sucursal ubicada en calle 8 s/n de la Colonia Centro de esta ciudad de San Francisco de Campeche, que **SE DENOMINA COMERCIAL** [Eliminado dos palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC], que es el nombre con el cual se ostentan al público en general para el desarrollo de sus actividades comerciales, recibiendo ordenes e indicaciones directas de los CC. Ingeniero [Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC], en su carácter de Gerente; [Eliminado dos palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC] en su calidad de Gerente Regional y [Eliminado dos palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC] en su carácter de Subdirector, ordenes **PARA EL BENEFICIO UNICO, EXCLUSIVO Y PRINCIPAL DE** [Eliminado dos palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC] S.A.B. DE C.V. SOFOM E.N.R. siendo la persona moral que se benefició de los servicios personales y subordinados de la trabajadora que represento, ya que sus actividades encuadraron al giro comercial y objeto social de [Eliminado dos palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC] S.A.B. DE



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

C.V. SOFOM E.N.R que consistían en la planeación y conducción de telemarketing para la mejor captación, contacto y capitalización de clientes potenciales a favor único y exclusivo de [Eliminado dos palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC], para finalmente vender los productos y servicios precisamente de [Eliminado dos palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC], como lo son créditos, entre otras actividades inherentes al cargo, siempre coincidiendo con el objeto social de la empresa [Eliminado dos palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC] S.A.B. DE C.V. SOFOM E.N.R.

2.- Es importante mencionar que la empresa [Eliminado dos palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC] S.A.B. DE C.V. SOFOM E.N.R, UTILIZA UNA INTERMEDIARIA que manipula como su departamento de recursos humanos, DENOMINADA [Eliminado dos palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC] DE C.V. para LA CONTRATACIÓN DE TRABAJADORES, siendo la última empresa mencionada la encargada únicamente de simular el carácter de patrón, pues el objeto social de esta última empresa es la colocación y comercialización de trabajadores, pero que realmente se benefició de los servicios profesionales de la trabajadora de forma exclusiva y principal, lo fue [Eliminado dos palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC] S.A.B. DE C.V. SOFOM E.N.R., quien era la que suministraba las herramientas de trabajo, como escritorio, formatos de venta de crédito, formatos de contratos de crédito con autorizaciones de la CONDUCEF, incluso el lugar donde trabajo la actora es rentado por la [Eliminado dos palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC] S.A.B. DE C.V. SOFOM E.N.R entre otros, es por ellos, que estas son responsables solidarios de las obligaciones que deriven de la Ley Federal del Trabajo y los servicios de mi representada.

3.-Siendo que por las actividades inherentes a la relación laboral, le asignaron el cargo [Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC], por lo anterior es que se reclama la **RESPONSABILIDAD SOLIDARIA Y MANCOMUNADA ENTRE LAS EMPRESA QUE ESTÁ AL MANDO Y DA ÓRDENES**, [Eliminado dos palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC] S.A.B. DE C.V. SOFOM E.N.R, COMO DE LA INTERMEDIARIA QUE UTILIZA PARA LA CONTRATACIÓN DE PERSONAL, QUE ES [Eliminado dos palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC] DE C.V. la cual NO cuenta con elementos propios suficientes para cumplir con las obligaciones que derivan de las relaciones laborales

Aunado a lo anterior, la demanda [Eliminado dos palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC] S.A.B. DE C.V. SOFOM E.N.R al haberse beneficiado de los servicios de la actora, y en consecuencia establecerse la relación laboral, ya que recibía órdenes de la [Eliminado dos palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC] de los créditos que se autorizaban o rechazaban, o en su caso de las políticas de mercadeo que debía desarrollar,(subordinación) a cambio de un salario que le otorga [Eliminado dos palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC] S.A.B. DE C.V. SOFOM E.N.R. Concatenado a que las comisiones que recibía la actora dependía de la venta de créditos autorizados, de la que únicamente autoriza y es dueña la multicitada [Eliminado dos palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC]; pagos que realizaba a través de la empresa [Eliminado dos palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC] DE C.V. elementos que determinan la relación laboral en atención al artículo 20 de la Ley Federal del Trabajo.



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

4.- Así mismo, la jornada de trabajo en la cual se desempeñó mi mandante comprendido de las **07:30** a las **14:30 horas**, para retornar a las 16.00 horas y concluir el día a las 21:00 horas, con una hora y treinta minutos de descanso comprendía de las 14:30 horas a las 16:00 horas, **lo anterior de lunes a domingo**, con un día de descanso semanal, el cual era los lunes, mismo que omitió en todo momento remunerar a favor de la trabajadora; reclamando para tal efecto por el horario asignado, en el cual genero 4 horas extras diarias, lo que resulta a la semana un total de 24 horas extras, reclamando las horas extra ordinarias por todo tiempo que subsistió la relación laboral, ejemplificándola **POR SU ÚLTIMO AÑO DE TRABAJO**, siendo lo siguiente: con las 24 horas extras semanales, se concluye al año en 1248 horas extras, de las cuales 468 horas se reclaman al 100% y las restantes 780 al 200%; al igual que reclamo el pago del día de descanso asignado por los demandados, que nunca fue reenumerado, reclamando 52 días por este concepto con salario al 200%.

4.- El salario que le fuera otorgado era de \$***** pesos quincenales, es decir la cantidad de \$***** pesos diarios; y también le pagaban las siguientes prestaciones: **a.- Bonos extraordinarios (BONO EXTRA ORDINARIO) MENSUALES** por la cantidad de \$***** pesos, es decir por este concepto obtuvo un ingreso diario de \$***** pesos; **b.- PLAN CARRERA**, por este pago, la trabajadora recibía cantidades variables y de forma bimestral, recibiendo por su último bimestre la cantidad de \$***** pesos, es decir, obtuvo un ingreso diario de \$***** pesos; **c.- CONCURSO 1.-** por este concepto, se le cubriría de manera quincenal y era variable, pero por su últimos treinta días efectivos de trabajo, obtuvo la cantidad de \$***** pesos, es decir, \$***** pesos diarios; **d.- COMISIÓN VENTAS**, que era un promedio mensual por la cantidad de \$***** pesos, obteniendo un ingreso por su último año de trabajo, la cantidad de \$***** pesos, es decir un ingreso diario de \$***** pesos. **e.- AGUINALDO**, este pago lo recibía de forma anual, que debe adicionarse al pago diario, recibiendo por este pago 30 días de salario, lo que desemboca en un ingreso anual de \$***** pesos es decir un ingreso diario por este concepto de \$***** pesos diarios; percepciones que de una operación aritmética, se obtiene un salario diario integrado de \$***** pesos cantidad que solicito sea tomado en consideración para el cálculo de todas y cada una de las prestaciones que le correspondan a la trabajadora, mencionando que unos pagos eran en efectivo y otros a través de transferencia electrónica a la cuenta bancaria asignando por el demandado.

5.- También reclamo de los demandados la relación ilegal e indebida y descuento de los siguientes: quincenalmente le era descontado a mi mandante la cantidad de \$***** pesos en efectivo y \$***** pesos en la cuenta de pago de banco, es decir \$***** pesos quincenales por concepto de **“APORTACIÓN CAMPAÑA DAME UN FUTURO”** desde el mes de noviembre de 2013 al día del arbitrario despido, con la promesa que el demandado aportaría una cantidad igual a la descontada, por lo que reclamo la devolución de dicho descuento que asciende a la cantidad de \$***** pesos y una cantidad igual que el demandado se comprometió a realizar al momento de su devolución; durante la relación laboral en su último año de trabajo a



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

mi mandante le fueron descontados de forma injustificada un total de 20 días de salario, con la clave 501 "FALTAS INJUSTIFICADAS" siendo que por petición expresa de la actora en su momento pidió se aclara el motivo de los descuentos, le mencionaban que posteriormente lo solucionarían, lo que nunca aconteció, por tanto se reclama dichos días (20 días), ilegalmente descontados a la trabajadora, con el salario diario integrado señalado.

6.- La trabajadora soportando menoscabos y perjuicios a sus condiciones de trabajo, continuaba la relación laboral, por ser el único ingreso económico de su familia y necesidad de satisfacer sus necesidades básicas con el salario que le era retribuido, siendo que el día 16 de junio de 2015, siendo aproximadamente las 18:30 horas, estando en el desempeño de sus actividades específicamente en las oficinas ubicadas en calle * s/n de la colonia centro de esta ciudad de San Francisco de Campeche, en el área ejecutiva de atención a clientes, cuando el Ingeniero Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, en su carácter de Gerente interrumpió sus actividades de trabajo y le dijo: " Eliminado tres palabras. debido a que no quisiste cooperar como testigo en un juicio laboral en contra de la empresa, tengo órdenes directas de México de darte de baja, estas despedida", al momento menciona la trabajadora que le causó gran sorpresa la noticia, incluso pensó bromeaba el Gerente, pero ya con seriedad y de forma altisonante el C. Gerente antes referido, le insistió que por favor se retirara, ya que eran ordenes muy serias y no era broma, siendo que mi representada ya más seria replico que no se le dejara sin trabajo que por su familia dependía de ella, pero de nada sirvió tal argumento, dio la orden el gerente de que se saliera pues en caso contrario llamaría a la policía, por lo tanto, no hay duda que lo anterior, desemboca en un despido injustificado, por lo que reclamo en esta vía su antigüedad, indemnización constitucional y lo que proceda.

7.- Independientemente de las prestaciones señaladas, se reclama: Indemnización constitucional como consecuencia del despido injustificado del que fue objeto, así como salarios caídos y que sigan venciendo, desde el día en que fue despedida injustificadamente, hasta la fecha en que se le haga el pago conforme a derecho. Prima de antigüedad, a que se refiere el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, por todo el tiempo de servicio realizado. Por parte proporcional de aguinaldo que le corresponde por el tiempo laborado en el año 2014 y proporcional de aguinaldo de 2015, los cuales fueran pactados a 20 días y las primas vacacionales al 35%, salarios devengados y no cubiertos, consistentes en la primera quincena de enero de 2015 y la segunda de abril de 2015, pago de horas extraordinarias de trabajo, que han quedado señaladas en los hechos de la demanda. Pagos de séptimo días, en específico 52 días por su último año de trabajo.

II.- Por acuerdo de fecha catorce de julio del año dos mil quince, se radicó la demanda en el procedimiento ordinario establecido, señalándose fecha y hora para la celebración de la audiencia de: CONCILIACIÓN, DEMANDA Y EXCEPCIONES; ordenándose notificar personalmente a las partes por conducto del C. Actuario adscrito a esta Junta con los apercibimientos legales y contenidos en



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

los artículos 873, 876 Fracción VI, 878 Fracción VIII, 879 y demás relativos aplicables de la Ley Federal del Trabajo.

III.- Previa notificación a las partes, con fecha dos de diciembre del dos mil quince, tuvo verificativo la celebración de la audiencia señalada en el párrafo anterior, compareciendo en representación del actor el Lic. Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, y por las demandadas Eliminado dos palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC S.A.B. DE C.V. SOFOM E.N.R. y Eliminado dos palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC DE C.V. compareciendo la Licda. Eliminado cinco palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, desarrollándose la audiencia de la siguiente manera: **EN LA ETAPA DE CONCILIACIÓN: EN LA ETAPA DE CONCILIACIÓN:** Se les tuvo por inconformes a las partes del presente asunto, por no llegar a un mutuo acuerdo. **EN LA ETAPA DE DEMANDA Y EXCEPCIONES:** Se les reconoció la personalidad jurídica al LIC. Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, como apoderado jurídico de la parte actora en base a la documentación anexada en autos, con fundamento en lo que establece el artículo 692 fracción I de la Ley Federal del Trabajo en vigor, y con dicha personalidad se le tuvo por afirmándose y ratificándose del escrito inicial de demanda en todos y cada uno de los puntos de hechos y de derechos, asimismo se le reconoció la personalidad jurídica a la LICDA. Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC como apoderado legal de las morales demandadas Eliminado dos palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC S.A.B. DE C.V. Eliminado dos palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC DE OBJETO MÚLTIPLE NO REGULADA y Eliminado dos palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC DE C.V. en base a la documentación de escrituras públicas anexadas a los autos, con fundamento en lo que establece el artículo 692 fracción I de la Ley Federal del Trabajo en vigor, y con dicha personalidad se le tuvo dando contestación a la demanda inicial mediante dos escritos de fecha de 01 de diciembre de 2015, escritos de contestación se le corrió traslado a la parte actora para los fines legales correspondientes a que haya lugar, seguidamente se le tuvo tanto al apoderado jurídico de la parte actora como a la apoderada legal de la moral Eliminado dos palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC S.A.B. DE C.V. Eliminado dos palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC DE OBJETO MÚLTIPLE NO REGULADA y Eliminado dos palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC DE C.V. por haciendo el uso del derecho de réplica y contrarréplica respectivamente, en la forma y términos descritos en autos la cual se tiene por reproducido como si se insertara a la letra; cerrándose la presente etapa, y señalando esta autoridad hora y fecha para que tenga verificativo la celebración de la audiencia de Ofrecimiento y Admisión de Pruebas. Con fecha catorce de enero del año dos mil catorce, tuvo verificativo la celebración de la audiencia de **OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS:** compareciendo en representación de la parte actora el LIC. Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, y en representación de las morales demandadas Eliminado dos palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC S.A.B. DE C.V. Eliminado dos palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC DE OBJETO MÚLTIPLE NO REGULADA y Eliminado dos palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC DE C.V. la LICDA. Eliminado cinco palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, desarrollándose la audiencia de la siguiente manera: en la etapa de **OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS:** Se tuvo a la parte actora por ofreciendo sus probanzas mediante escrito de fecha 29 de abril del año dos mil dieciséis, escrito del cual se le corrió traslado al apoderado legal de la moral



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

demandada Eliminado dos palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC S.A.B. DE C.V. Eliminado dos palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC **DE OBJETO MÚLTIPLE NO REGULADA** y Eliminado dos palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC DE C.V. para los fines legales correspondientes a que haya lugar; asimismo se le tuvo al apoderado legal de las morales demandadas por ofreciendo sus respectivas probanzas mediante dos escritos de fecha 29 de abril del año dos mil dieciséis, escrito de los cuales se le corrió traslado al apoderado jurídico de la parte actora para los fines legales correspondientes a que haya lugar. Seguidamente esta autoridad procedió a admitir las pruebas ofrecidas por las partes comparecientes, actor y demandadas por ser legales y procedentes y no ser contrarias a la moral ni al derecho, señalándose fecha y hora para el desahogo de las pruebas ofrecidas y que por su naturaleza así lo requieren, y por lo que se refiere a las Presunciones Legales Humanas e Instrumental de Actuaciones, toda vez que se desahogan por su propia y especial naturaleza se dejan en autos y se les dará su alcance y valor probatorio al momento de dictarse la resolución correspondiente. Seguidamente procedió el C. Secretario a certificar que en el presente expediente no existe prueba alguna pendiente por desahogarse; por lo cual ésta autoridad con fundamento en lo que establece el artículo 884 fracción IV se concedió a las partes al derecho de formular alegatos, no realizando manifestación alguna dentro del término concedido, se le tuvo perdido el derecho de ofrecer sus respectivos alegatos; seguidamente y con fundamento en el artículo 885 de la Ley Federal del Trabajo, ésta autoridad por conducto del C. Auxiliar declaró cerrada la instrucción, turnándose los autos del presentes expediente a la C. Proyectista para la elaboración proyecto de resolución en forma de laudo.

IV.- Dictado el laudo correspondiente, con fecha nueve de noviembre de dos mil dieciocho, se tuvo al LIC. Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC apoderado y representante legal de la parte actora y a través de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche, **por interponiendo Amparo Directo** en contra del **Laudo de fecha doce de octubre del dos mil dieciocho**, del cual conoció el H. Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito con residencia en la esta Ciudad de San Francisco de Campeche, **con número de amparo 1215/2018** y seguido los trámites correspondientes resolvió lo siguiente: “...**RESUELVE: PRIMERO. La Unión ampara y protege a** Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, **para los efectos precisados en esta ejecutoria. SEGUNDO. Se requiere y apercibe a la autoridad responsable para que dé cumplimiento a la ejecutoria de amparo en los plazos y términos señalados en el último considerando...**”; por lo que los efectos de la concesión de amparo, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 74 fracción V de la Ley de Amparo, se precisa que los efectos en que se traduce la protección constitucional, consisten en que ésta autoridad responsable realice lo siguiente: “...**1. Deje sin efectos el acto reclamado. 2. En su lugar dicte otro en el que atendiendo además a los lineamientos decretados en el diverso juicio de amparo 1229/2018 reitere las cuestiones que no fueron materia de concesión y al cuantificar las horas extras reclamadas, estime que la actora devengó cuatro horas y medias extras diarias...**”; de igual manera, con



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

fecha quince de noviembre de dos mil dieciocho, se tuvo al LIC. ~~Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC~~, apoderado y representante legal de ~~Eliminado dos palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC~~ S.A.B. DE C.V. SOFOM E.N.R. y a través de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche, **por interponiendo Amparo Directo** en contra del **Laudo de fecha doce de octubre del dos mil dieciocho**, del cual conoció el H. Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito con residencia en la esta Ciudad de San Francisco de Campeche, **con número de amparo 1229/2018** y seguido los trámites correspondientes resolvió lo siguiente: “...**RESUELVE: PRIMERO. La Justicia de la Unión ampara y protege a** ~~Eliminado dos palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC~~ **Sociedad Anónima Bursátil de Capital Variable,** ~~Eliminado dos palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC~~ **de Objeto Múltiple, Entidad No Regulada, para los efectos precisados en esta ejecutoria. SEGUNDO. Se requiere y apercibe a la autoridad responsable para que dé cumplimiento a la ejecutoria de amparo en los plazos y términos señalados en la última consideración de esta sentencia...**”; por lo que los efectos de la concesión de amparo, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 74 fracción V de la Ley de Amparo, se precisa que los efectos en que se traduce la protección constitucional, consisten en que ésta autoridad responsable realice lo siguiente: “...**1. Deje sin efectos el acto reclamado. 2. En su lugar dicte otro en el que atendiendo además a los lineamientos decretados en el diverso juicio de amparo 1215/2018 reitere las cuestiones que no fueron materia de concesión y, al ocuparse del pago de los séptimos días reclamados por la actora, considere que correspondía a la trabajadora demostrar que los laboró y a partir de lo anterior, y con base en que en autos no existe prueba que así lo demuestre, absuelva de dicho reclamo y 3. Al establecer la condena por lo que hace a las prestaciones consistentes en salarios retenidos y del descuento de veinte días al salario de la actora por faltas injustificadas, descuento del salario integrado el concepto de aguinaldo....”.**

CONSIDERANDO:

I.- Que ésta Junta Local de Conciliación y Arbitraje del estado de Campeche, es competente para conocer y resolver el presente conflicto laboral de conformidad con los Artículos 116 Fracción V y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en concordancia con los artículos 523, 525, 621, 698 y demás relativos aplicables de la Ley Federal del Trabajo en vigor.

Por lo anterior, esta Autoridad procede a dar **cumplimiento a lo ordenado por el H. Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito con Residencia en la Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche** relativo a los amparos con números **1229/2018 y 1215/2018**.

II.- En lo que se refiere al demandado **SERFINCOR S.A. DE C.V.**, la litis consiste en determinar si ha sido procedente la acción de Indemnización Constitucional por despido injustificado alegado por la parte actora en su escrito inicial de demanda fuera objeto, o si por el contrario como manifiesta el apoderado legal de la demandada



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

SERFINCOR S.A. DE C.V., más sin embargo como prueba de que no fue despedido le ofrece el trabajo en los mismos términos y condiciones en que lo venía desempeñando, es decir, le ofrece se reintegre a sus labores de la siguiente manera: *“...Con categoría de ejecutivo de piso, con un horario de labores comprendido de las 07:30 a las 14:30 horas y de las 16:00 a las 17:00 horas de lunes a viernes y los días sábado de las 07:30 a las 14:30 horas y de las 16:00 a las 17:00 horas de lunes a viernes y los días sábado de las 07:30 a las 14:30 horas, descansando el día domingo de cada semana; con un salario quincenal de \$***** (***** **/100 M.N.) más la cantidad mensual de \$***** (** 00/100 M.N.) por concepto de BONO EXTRAORDINARIO, más la cantidad bimestral de \$***** (** 00/100 M.N.), por concepto de PLAN CARRERA, más la cantidad mensual por concepto de CONCURSO 1 de \$***** (**** 00/100 M.N.) y la cantidad mensual de \$***** (**** 00/100 M.N.) por concepto de COMISIÓN VENTAS, cantidades que pueden ser superiores dependiendo de los resultados realizados por la demandante en el transcurso del mes correspondiente, sin embargo, devengando siempre como mínimo, las cantidades antes aludidas, en el entendido que siempre podrá ser superior la percepción neta de la actora, más 30 días anuales por concepto de aguinaldo, 20 días de salario por concepto de vacaciones y prima vacacional del 35% respecto a los días correspondientes a vacaciones, más las mejoras, incrementos e indexaciones salariales que pudiere llegar a tener, tanto su categoría y prestaciones al momento de su reinstalación y respetándole todas las prestaciones, prerrogativas y derechos adquiridos al servicio de mi mandante...”*; en consecuencia esta autoridad, previo estudio del ofrecimiento de trabajo realizado por la demandada, atendiendo a los hechos controvertidos de la demanda inicial, considerando las condiciones en que se ofreció y observando la conducta procesal asumida por el patrón durante el procedimiento, determina que resulta ser de **MALA FE**, toda vez que **la categoría que señala la trabajadora en su escrito de demanda es** Eliminado dos palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC **DE TELEMARKETING**, siendo diversa la categoría ofertada al trabajador, resultando con ello falta de honradez por parte de la empleadora al momento de contestar la demanda, ya que controvierte el cargo de la trabajadora, y le ofrece el trabajo **con la categoría de** Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, sin acreditar con ningún medio probatorio la categoría que manifiesta el demandado, por lo que con su conducta pretende modificar unilateralmente en perjuicio del trabajador las condiciones en que venía prestando sus servicios, entendiéndose de esta manera que la oferta la realizó solo con la intención de revertir la carga de la prueba y no con la intención de continuar la relación laboral sin perder de vista que es a la parte demandada a quien le corresponde demostrar tal aseveración, lo que no demostró con prueba idónea y fehaciente, ya que al ser quien cuenta en su poder con los documentos idóneos y fehacientes para tal efecto, de acuerdo a una recta y sana interpretación de los artículos 784 fracción XII y 804 fracción II de la Ley Federal del Trabajo en Vigor, y al controvertir la jornada, como elementos esencial de la relación laboral, debió probar su dicho mediante la exhibición de los documentos legales para tal efecto, y por ello, el ofrecimiento de trabajo lo hizo de **MALA FE**, es decir, que dicha expresión constituye **un ofrecimiento de reincorporación a**



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

las actividades con variaciones perjudiciales al trabajador, por lo que a consideración de esta autoridad la carga probatoria le corresponde a la parte demandada para que acredite la inexistencia del despido, en virtud de que su negativa lleva implícita una afirmación; de igual modo, le ofrece el trabajo con una **jornada diversa** a la alegada por la actora en su escrito de demanda, situación que provoca por sí misma ser de **MALA FE**, toda vez que de acuerdo al horario que señala la trabajadora en su escrito de demanda, advierte tener un horario de la manera siguiente: **“...07:30 a las 14:30 horas, para retornar a las 16:00 horas y concluir el día a las 21:00 horas, con una hora y treinta minutos de descanso comprendía de las 14:30 horas a las 16:00 horas, lo anterior de lunes a domingo, con un día de descanso semanal, el cual era los lunes...”**, por lo que de acuerdo al horario revelado por la trabajadora, es que su jornada laboral se encuentra en los parámetros de una JORNADA MIXTA, toda vez que de acuerdo a ley Federal del trabajo, en los artículos 60 y 61, indican lo que a la letra dice: **“...Artículo 60. Jornada diurna es la comprendida entre las seis y las veinte horas. Jornada nocturna es la comprendida entre las veinte y las seis horas. Jornada mixta es la que comprende períodos de tiempo de las jornadas diurna y nocturna, siempre que el período nocturno sea menor de tres horas y media, pues si comprende tres y media o más, se reputará jornada nocturna. Artículo 61. La duración máxima de la jornada será: ocho horas la diurna, siete la nocturna y siete horas y media la mixta...”**, por lo que de acuerdo a lo anterior, al ser la jornada laboral MIXTA de la hoy demandante, su duración máxima de ésta jornada le corresponde de **siete horas y media de trabajo**, y la jornada laboral ofertada por el demandado, la jornada laboral DIURNA su duración máxima legal corresponde de **ocho horas de trabajo**, lo anterior de acuerdo a lo estipulado en los artículos 60 y 61 la Ley Federal del Trabajo, por esta razón, al ofertar el trabajo con una jornada diurna y que su duración máxima legal corresponde a 8 horas de trabajo, es que la aludida propuesta, puede generar perjuicio ya que es previsible que repercutirá a la trabajadora en su vida cotidiana, por tanto estaría obligada a trabajar **media hora más** de jornada de labores, puesto que, de acuerdo al horario señalado por la trabajadora en su escrito de demanda, recae en una jornada MIXTA, por lo tanto su jornada máxima legal a esa jornada es de **siete horas y media**, por consiguiente la oferta de trabajo **resulta insuficiente para considerarlo de buena fe**, habida cuenta que con su conducta pretende modificar unilateralmente en perjuicio del trabajador, las condiciones en que se venía prestando el servicio, entendiéndose que la oferta la realizó sólo con la intención de revertir la carga de la prueba y no con la de continuar la relación laboral en las mismas condiciones pactadas, por todo lo anteriormente expuesto y a consideración de esta autoridad corresponde a la parte demandada acreditar sus excepciones y defensas, la inexistencia del despido que hiciera valer en su escrito de contestación a la demanda. Sustentando lo anterior en los siguientes criterios jurisprudenciales que a la letra dicen:

OFRECIMIENTO DE TRABAJO; DEBE ESTUDIARSE SI SE ACREDITAN LAS CONDICIONES CON QUE SE OFRECE Y NO SIMPLEMENTE CONSIDERÁNDOLO DE BUENA FE.



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

Cuando el patrón al contestar la demanda niega el despido y manifiesta que puede presentarse el trabajador a laborar, en los términos y condiciones que se detallaron en el cuerpo de su escrito, ello implica la posibilidad de tres hipótesis: si la expresión constituye un ofrecimiento de reincorporación a las actividades, propiamente dicha; si las condiciones transcritas fueron realmente las existentes, en el momento del ofrecimiento y si hubo una propuesta real, con coincidencia de prestaciones y la buena fe del mismo. Por tanto, la responsable al emitir el laudo reclamado, debe estudiar si la categoría, salario y horario con que se ofrece el trabajo están acreditados o si por el contrario, deben prevalecer las expresadas por los actores, y no simplemente considerar de buena fe el ofrecimiento del trabajo. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo directo 975/95. Faruk Musa Gaseli Yaffar y Eduardo Nava Laborde. 21 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador Bravo Gómez. Novena Época. Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: III, Marzo de 1996. Tesis: II.1o.C.T.16 L. Página: 979.

OFRECIMIENTO DEL TRABAJO. ESTUDIO COMPLETO E INTEGRAL DEL. Si se alega el despido injustificado del empleo y la parte demandada ofrece la continuación del nexo laboral pero controvierte la categoría, el salario y la jornada del trabajo señalados por el actor en el curso de demanda, la Junta resolutora debe estudiar completa e íntegramente la controversia que se suscite sobre cada una de las condiciones de trabajo cuestionadas, pues si el Tribunal del Trabajo omite el estudio de algunos de los conceptos controvertidos, y no obstante ello estima de buena fe la propuesta hecha al trabajador de seguir en la relación laboral, es evidente que con tal omisión el laudo reclamado produjo un estado de incertidumbre e imprecisión, con la consiguiente transgresión a las normas que rigen el procedimiento y por ende a las garantías de legalidad y seguridad jurídica contenidas en los artículos 14, 16, y 17 de la Constitución Federal. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO Amparo directo 249/90. María del Refugio Arrieta Villarreal. 8 de agosto de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Ramiro Barajas Plasencia. Secretario: Jesús María Flores Cárdenas. Amparo directo 314/90. María Guadalupe Rosales de Lozano. 12 de septiembre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Ramiro Barajas Plasencia. Secretario: Jesús María Flores Cárdenas. Amparo directo 317/90. Martha Araceli Valdez García. 17 de octubre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Ramiro Barajas Plasencia. Secretaria: Gloria Fuerte Cortés. Amparo directo 402/90. José Guadalupe Reyna Barba. 31 de octubre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Ramiro Barajas Plasencia. Secretario: Jesús María Flores Cárdenas. Amparo directo 422/90. María del Rosario García de Vázquez. 7 de noviembre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Ramiro Barajas Plasencia. Secretario: Jesús María Flores Cárdenas. Octava Época Registro: 223122 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo : VII, Abril de 1991 Materia(s): Laboral Tesis: IV.3o. J/3 Página: 109 **Genealogía:** Gaceta número 40, Abril de 1991, página 123.

OFRECIMIENTO DE TRABAJO; DEBE ESTUDIARSE SI SE ACREDITAN LAS CONDICIONES CON QUE SE OFRECE Y NO SIMPLEMENTE CONSIDERÁNDOLO DE BUENA FE.



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

Cuando el patrón al contestar la demanda niega el despido y manifiesta que puede presentarse el trabajador a laborar, en los términos y condiciones que se detallaron en el cuerpo de su escrito, ello implica la posibilidad de tres hipótesis: si la expresión constituye un ofrecimiento de reincorporación a las actividades, propiamente dicha; si las condiciones transcritas fueron realmente las existentes, en el momento del ofrecimiento y si hubo una propuesta real, con coincidencia de prestaciones y la buena fe del mismo. Por tanto, la responsable al emitir el laudo reclamado, debe estudiar si la categoría, salario y horario con que se ofrece el trabajo están acreditados o si por el contrario, deben prevalecer las expresadas por los actores, y no simplemente considerar de buena fe el ofrecimiento del trabajo. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo directo 975/95. Faruk Musa Gaseli Yaffar y Eduardo Nava Laborde. 21 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador Bravo Gómez. Novena Época. Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: III, Marzo de 1996. Tesis: II.1o.C.T.16 L. Página: 979.

OFRECIMIENTO DE TRABAJO, LA ACTITUD PROCESAL DE LAS PARTES ES UNO DE LOS ELEMENTOS ESENCIALES QUE LAS JUNTAS DEBE TOMAR EN CUENTA PARA CALIFICARLO DE BUENA O MALA FE.- Si se atiende a los criterios sustentados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que regulan la institución jurídico-procesal denominado ofrecimiento de trabajo en el proceso laboral, se advierten cuatro elementos determinantes para su calificación, a saber, la categoría del trabajador, el salario percibido por sus servicios, la jornada con que se realiza el ofrecimiento de trabajo y la actitud procesal de las partes; siendo esta última el elemento esencial para determinar la intención del patrón por arreglar la controversia en amigable composición, o su afán por revertir la carga procesal al trabajador; en tal virtud, cuando el patrón realice el ofrecimiento de trabajo las Juntas deben atender a los cuatro elementos citados, y de manera esencial a la actitud procesal de las partes para calificarlo de buena o mala fe. Tesis emitida en la Novena Época por el Noveno Tribunal Colegiado del Primer Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XXIV, julio de 2006, Tesis: 1.9ª.T.213 L. Página :1251.

OFRECIMIENTO DEL TRABAJO. SU ANÁLISIS DEBE SER CON BASE AL CONJUNTO DEL ESCRITO DE CONTESTACIÓN. El ofrecimiento de trabajo no debe interpretarse de modo abstracto o aislado, sino conjuntamente con el resto del escrito de contestación, pues se trata de una proposición para continuar la relación de trabajo interrumpida de hecho por un acontecimiento previo del juicio, que va asociada siempre a la negativa del despido y en ocasiones a la controversia de los hechos en apoyo de la reclamación, debiendo resaltarse que el ofrecimiento de trabajo no se califica en forma rígida o abstracta, sino de acuerdo a los antecedentes del caso, la conducta de las partes y todas las circunstancias que permiten concluir si dicha oferta revela la intención del patrón de que continúe la relación laboral. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 553/94. Matías Ovalle Martínez y otro. 28 de septiembre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Ramiro Barajas Plasencia. Secretario: Carlos Hugo de León Rodríguez. Amparo directo



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

669/94. Agustín Mireles Salinas y coags. 17 de noviembre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Miguel García Salazar. Secretario: Angel Torres Zamarrón. Amparo directo 92/95. Manuel Contreras Bravo y otros. 16 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Miguel García Salazar. Secretario: Angel Torres Zamarrón. Amparo directo 117/95. Matías Ovalle Martínez y otro. 16 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Ramiro Barajas Plasencia. Secretario: Jesús María Flores Cárdenas. Amparo directo 493/95. Rosa María Romo Niño. 2 de agosto de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Ramiro Barajas Plasencia. Secretario: Jesús María Flores Cárdenas. Novena Época Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: II, Octubre de 1995. Tesis: IV.3o. J/7. Página: 381.

Por lo que se refiere al demandado **Eliminado dos palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC S.A.B. DE C.V. SOFOM E.N.R.**, la litis consiste en determinar si ha sido procedente la acción de Indemnización Constitucional por DESPIDO INJUSTIFICADO alegado por el actor en su escrito inicial de demanda o si por el contrario como manifiesta el apoderado jurídico del demandado **Eliminado dos palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC S.A.B. DE C.V. SOFOM E.N.R.**, que entre su representada y el hoy actor no existe, ni ha existido relación de trabajo, ni de ninguna otra naturaleza, **por lo que a criterio de esta autoridad corresponde arrojar la carga de la prueba al actor para que acredite la relación obrero patronal que alego en su escrito inicial de demanda, existió entre él** y el demandado, acorde al siguiente criterio jurisprudencial:

RELACIÓN DE TRABAJO, NEGATIVA DE LA, CARGA DE LA PRUEBA. Cuando el patrón niega toda relación laboral o de alguna otra índole, toca al trabajador demostrar que existió entre ellos la relación de trabajo y el patrón no está obligado a demostrar que no existía relación laboral porque entonces estaría obligado a demostrar un hecho negativo. En cambio, cuando negando la relación laboral, el patrón reconoce que con el dicente trabajador tenía otra relación de naturaleza diferente, aquel está constreñido a demostrar la clase o tipo de esa relación, para concluir que no era laboral la que los unía. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO. Amparo directo laboral 60/90.- Leonor Ramírez Espinosa.- 8 de febrero de 1990. - Unanimidad de votos.- Ponente: Guillermo Baltazar Alvear.- Secretario: Guillermo Salazar Trejo.

RELACIÓN LABORAL. DEBE ACREDITARLA EL TRABAJADOR CUANDO LA NIEGA EL PATRÓN.- Cuando la parte patronal al contestar la demanda niega lisa y llanamente la relación de trabajo, tal negativa es suficiente para revertir la carga de la prueba sobre la existencia de la relación laboral al trabajador, supuesto que el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo no lo exime de tal carga probatoria, y de que es un principio de derecho que quien niega no está obligado a probar sino el que afirma. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO. HERMOSILLO, SON. V. 2o. J/13. Amparo directo 458/91.- Ramón Rábago Urías y otros.- 15 de enero de 1992,. Unanimidad de votos.- Ponente: José Nabor González Ruiz. Secretaria: Gloria Flores Huerta. Amparo directo 25/94.- Juan Antonio Montoya Galaz.- 10 de marzo de 1994.- Unanimidad de votos.- Ponente: Alicia Rodríguez Cruz.-



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

Secretario: Eduardo Anastasio Chávez García. Amparo directo 79/95.- Ernesto López de la Rosa y otro. 16 de marzo de 1995.- Unanimidad de votos. Ponente: Alicia Rodríguez Cruz.- Secretario: Juan Carlos Luque Gómez. Amparo directo 569/95.- Héctor Salgado.- 24 de agosto de 1995.- Unanimidad de votos.- Ponente: Genaro Rivera.- Secretaria: Silvia Marinella Covián Ramírez. Amparo directo 732/95.- Juan Miguel Parra Robles.- 11 de octubre de 1995.- Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez.- Secretario: Ernesto Encinas Villegas. PUBLICADO EN LA PAGINA 434 DEL "SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA". NOVENA ÉPOCA TOMO II, NOVIEMBRE DE 1995.

Previamente al examen de los elementos probatorios aportados por las partes en el presente conflicto individual de trabajo, debe examinarse si es procedente la **EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN** opuesta por el apoderado jurídico de la parte demandada **Eliminado dos palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC** DE C.V., que se hace efectivo a la diversa persona moral, respecto a las prestaciones que reclama con anterioridad a un año a partir de la fecha de la presentación de la demanda, acorde a las disposiciones del artículo 516 de la Ley Federal del trabajo. Hecho lo anterior, de antemano se declara la improcedencia de dicha **EXCEPCIÓN** con respecto a las prestaciones consistentes en Indemnización Constitucional, Prima de Antigüedad y Salarios Caídos, toda vez que la procedencia de las mismas depende de los resultados del juicio principal en cuanto a la acción promovida. Y por lo que respecta a las prestaciones consistentes en: Vacaciones, Prima Vacacional, Aguinaldos y Horas extraordinarias, tomando en consideración que: **a)** son prestaciones autónomas e independientes, **b)** Que en el presente caso, con referencia a las vacaciones y prima vacacional, y aguinaldos, las primeras, una vez cumplido el año laboral, el patrón tiene además seis meses más para otorgar esta prestación al trabajador, con respecto a los años subsecuentes al primero, no les aplican los seis meses antes referidos; **por lo que la prescripción opera estrictamente según el año laboral; lo que se determina que al haber iniciado la relación laboral en el 12 de julio del 2010, cumpliéndose el tercer año de servicios el 12 de julio del 2013, de lo que se colige que de ésta última fecha a la presentación de la demanda (13 de julio del 2015 o del despido) ha transcurrido en exceso el termino establecido por el mencionado artículo 516 de la Ley Laboral vigente, en consecuencia SE DECLARA PRESCRITA la acción de pago de vacaciones del primero, segundo, tercer año de servicios prestados, corriendo la misma suerte procesal la prima vacacional respectiva, por depender directamente del pago de vacaciones respectiva, no así la parte proporcional del cuarto y quinto año de servicios prestados; con respecto al pago de aguinaldos, además de lo establecido por esta autoridad en los incisos que anteceden y tomando en consideración que el arábigo 87 del ordenamiento laboral invocado dispone que tal prestación es pagadera antes del veinte de diciembre de cada año, por lo que se aduce que el derecho para reclamar el pago de los aguinaldos correspondientes al año dos mil catorce, exigibles hasta el veinte de diciembre del año subsiguiente, y por lo tanto, a la fecha del despido o de presentación de la**



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

demanda, no ha transcurrido el término referido, y por lo tanto, **SE DECLARA NO PRESCRITA** la acción de pago de aguinaldos del referido año de servicios (2014), y la parte proporcional del año 2015, no así del 2010, 2012, y 2013 que se **DECLARAN PRESCRITAS**. Por lo que respecta a las Horas Extras y séptimos días, se determina que de la fecha de presentación de la demanda trece de julio del dos mil quince al trece de julio del dos mil catorce, no ha transcurrido en exceso el término establecido por el mencionado artículo 516 de la ley laboral vigente, en consecuencia **SE DECLARA NO PRESCRITA** la acción de pago de Horas Extras y séptimos días, del trece de julio del dos mil catorce al trece de julio del dos mil quince, sin que ello implique la procedencia y condena de tales prestaciones. Sin que ello implique la procedencia y condena de tales prestaciones, lo que queda al arbitrio de esta Autoridad, previo análisis de la acción reclamada, de la excepción opuesta y de las probanzas ofrecidas. Sirviendo de sustento los siguientes criterios jurisprudenciales que a la letra dicen:

PRESCRIPCIÓN, EXCEPCIÓN DE OPUESTA SINGULARMENTE EN CASO DE PLURALIDAD DE DEMANDADO. Si una acción se ejercita al mismo tiempo a cargo de distintos demandados, basta que la excepción de prescripción haya sido opuesta por uno solo de ellos para que, de ser estimada operante, beneficie a todos aquellos contra los que se enderezó la acción considerada prescrita. Séptima Época, Quinta Parte: Volumen 19, página 33. Amparo directo 1273/70. Tito Rodríguez González. 2 de julio de 1970. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Manuel Yáñez Ruiz. Volúmenes 145-150, página 42. Amparo directo 7115/80. María Santos Castillo. 9 de marzo de 1981. Cinco votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo. Secretario: F. Javier Mijangos Navarro. Volúmenes 205-216, página 42. Amparo directo 3228/85. Secretario de Hacienda y Crédito Público. 10 de febrero de 1986. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Ulises Schmill Ordóñez. Secretario: Aureliano Pulido Cervantes. Volúmenes 205-216, página 42. Amparo directo 2731/85. Mutualidad Nacional de Trabajadores Textiles del Ramo de la Seda y toda Clase de Fibras Artificiales y Sintéticas. 2 de octubre de 1986. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Leopoldino Ortiz Santos. Secretario: Arturo Hernández Torres. Volúmenes 205-216, página 42. Amparo directo 7520/85. Vicente González Fabián y otros. 27 de octubre de 1986. Cinco votos. Ponente: Ulises Schmill Ordóñez. Secretario: Aureliano Pulido Cervantes. Época: Séptima Época. Registro: 242665. Instancia: Cuarta Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 205-216, Quinta Parte. Materia(s): Común. Tesis: Página: 92.

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, ESTUDIO DE LA. Cuando la parte patronal hace valer oportunamente la excepción de prescripción respecto de las reclamaciones demandadas por el actor, la responsable se encuentra obligada a estudiar y determinar la procedencia o improcedencia de aquella, antes de resolver el fondo de la controversia planteada. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 299/95. Por distinción, S.A. de C. V. 3 de agosto de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: José Refugio Raya Arredondo. Secretario: Salvador Vázquez Vargas. Novena Época. Instancia Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

Gaceta. Tomo: III, Marzo de 1996. Tesis: XXI.1°. 19L. Página 937.

PRESCRIPCIÓN, EXCEPCIÓN DE. FECHA QUE DEBE TOMARSE COMO BASE PARA EL CÓMPUTO. EN CASO DE CONDENA AL OTORGAMIENTO DE PRESTACIONES LABORALES. IV. 5°. 3 L. Opuesta la excepción de prescripción en términos del artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, en caso de dictarse laudo condenatorio, las prestaciones laborales que deben considerarse no prescritas son aquellas cuya exigibilidad se generó durante el año anterior a la presentación de la demanda y no las del último año de servicios prestados, ya que de acuerdo con el artículo 521 fracción I de la ley laboral, no es la ruptura de la relación de trabajo la que determina la interrupción del término prescriptivo, sino la interposición de la demanda correspondiente, pues de otra manera se modificaría ilegalmente el período de exigibilidad de las prestaciones aludidas. QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 37/97, Electra, S. A. De C. V., 16 de mayo de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Humberto Valencia Valencia. Secretario: José Manuel Blanco Quihuis. Novena Época: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VI. Agosto 1997. Administrativo. Pág. 784.

PRESCRIPCIÓN. EXCEPCIÓN LIMITANTE. BASTA QUE SE INVOQUE EL ARTICULO 516 PARA QUE SE DECLARE SU PROCEDENCIA. I. 7°. T. J/3. Si una de las partes opone la excepción de prescripción respecto de la acción principal, ésta debe precisar con toda claridad a partir de qué momento corre el término prescriptivo o en cuál concluye, pero tal obligación no se actualiza cuando la referida excepción se hace valer como un limitante respecto de las prestaciones accesorias, por lo que en tal caso, resulta suficiente que se invoque el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, para que se pueda declarar operante la misma. SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 3597/93 José Alberto Mandujano González. 9 de junio de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Hernández Saldaña. Secretaria Beatriz García Martínez. Amparo directo 4487/93 Agustina Pascual Quintanilla. 29 de junio de 1993.. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Hernández Saldaña. Secretaria Sofía Verónica Ávalos Díaz. Amparo directo 7917/93 Giuseppe Calcaterra. 26 de octubre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: María Yolanda Mújica García. Secretario Casimiro Barrón Torres. Amparo directo 8727/94 Siglo XXI, S. A. De C. V., y otras 25 d octubre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: María Yolanda Mújica García. Secretario Eduardo Sánchez Mercado. Amparo directo 4947/95 Alfonso Sámano Colín 8 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Hernández Saldaña. Edna Lorena Hernández Granados. Novena Época: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo II. Agosto 1995. Tribunales Colegiados de Circuito. Pág. 370.

PRESCRIPCIÓN. EXCEPCIÓN LIMITANTE. BASTA QUE SE INVOQUE EL ARTICULO 516 PARA QUE SE DECLARE SU PROCEDENCIA. I. 7°. T. J/3. Si una de las partes opone la excepción de prescripción respecto de la acción principal, ésta debe precisar con toda claridad a partir de qué momento corre el término prescriptivo o en cuál concluye, pero tal obligación no se actualiza cuando la referida excepción se hace valer como un limitante respecto de las prestaciones accesorias, por lo que en tal caso, resulta suficiente que se invoque el artículo 516 de la



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

Ley Federal del Trabajo, para que se pueda declarar operante la misma. SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 3597/93 José Alberto Mandujano González. 9 de junio de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Hernández Saldaña. Secretaria Beatriz García Martínez. Amparo directo 4487/93 Agustina Pascual Quintanilla. 29 de junio de 1993.. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Hernández Saldaña. Secretaria Sofía Verónica Ávalos Díaz. Amparo directo 7917/93 Giuseppe Calcaterra. 26 de octubre de 1993.. Unanimidad de votos. Ponente: María Yolanda Mújica García. Secretario Casimiro Barrón Torres. Amparo directo 8727/94 Siglo XXI, S. A. De C. V., y otras 25 d octubre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: María Yolanda Mújica García. Secretario Eduardo Sánchez Mercado. Amparo directo 4947/95 Alfonso Sámano Colín 8 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Hernández Saldaña. Edna Lorena Hernández Granados. Novena Época: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo II. Agosto 1995. Tribunales Colegiados de Circuito. Pág. 370.

III.- Seguidamente se procede al estudio de las pruebas ofrecidas únicamente por la parte actora, de las que se determina que: **LA CONFESIONAL**, a cargo de la persona moral demandada denominada **Eliminado dos palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC S.A.B. SOFOM E.N.R. y SERFINCOR S.A DE C.V.**, por conducto de la persona física que acredite con documento idóneo y fehaciente ser o la legítima representante de dicha moral, que tenga facultades para absolver posiciones en su representación, **NO LE FAVORECE** a su oferente, en virtud que mediante audiencias de fecha veinte de enero de dos mil diecisiete y audiencia de fecha veintitrés de enero de dos mil diecisiete se **DESISTIÓ** de las mismas. **LA CONFESIONAL** a cargo del C. **Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC**, **LE FAVORECE** a su oferente, toda vez como consta de autos en audiencia de fecha veintitrés de enero de dos mil diecisiete, se le declaró **CONFESO FICTO**, en virtud de su incomparecencia a la audiencia de referencia a pesar de estar debidamente notificado para ello, declarándosele por confeso ficto, **favoreciéndole para acreditar los hechos contenidos en las posiciones formuladas bajo los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 9, 10, 11, 12, 13, 14 y 15**, toda vez como consta de autos en la audiencia antes citada de fecha veintitrés de enero de dos mil diecisiete, de fojas 173 a 174, dada la incomparecencia del absolvente de referencia a pesar de estar debidamente notificado como consta en autos, se le hizo firme el apercibimiento decretado en el proveído de fecha veintinueve de noviembre de dos mil dieciséis, y en consecuencia, se le tuvo por **CONFESO DE MANERA FICTA**, de las referidas posiciones que le fueran formuladas por su contraparte y aceptadas de legales por esta autoridad, es decir, con la presente prueba el oferente demostró lo que a continuación se describe, toda vez que dicho absolvente se le tuvo por admitiendo, lo siguiente: **1.-** Reconoce que la C. **Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC**, con fecha 12 de julio de 2010, fue contratada por las demandadas en las instalaciones en la que opera **Eliminado dos palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC S.A.B. DE C.V. SOFOM E.N.R.**, en la sucursal que se denomina comercialmente **Eliminado dos palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC**; **2.-** Reconoce que existieron elementos de subordinación y dependencia entre la C. **Eliminado cuatro**



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC Y Eliminado dos palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC S.A.B. DE C.V., SOFOM E.N.R. **3.-** Reconoce que Eliminado dos palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC DE C.V. sólo es una intermediaria que emplea Eliminado dos palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC S.A.B. DE C.V. SOFOM E.N.R., en la contratación de trabajadores; **4.-** Que reconoce que la beneficiada principal, directa y exclusiva de los servicios personales y subordinados de la C. Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, lo fue Eliminado dos palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC S.A.B. DE C.V., SOFOM E.N.R., **5.-** Reconoce que quien suministraba a la C. Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, los formatos de venta de crédito, así como los formatos de contratos de créditos con autorizaciones de la CONDUCEF, era Eliminado dos palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC S.A.B. DE C.V. SOFOM E.N.R., **6.-** Reconoce que la C. Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, se desempeñaba bajo el cargo de Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC; **7.-** Reconoce que las actividades de la C. Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, consistían en la venta de créditos de Eliminado dos palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, desarrollo de políticas de mercadeo, supervisión de los créditos de Eliminado dos palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, desarrollo de políticas de mercadeo, supervisión de los créditos autorizados y rechazados, entre otras; **8.-** Reconoce que las actividades laborales de la C. Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, encuadran en el giro comercial y objeto social de Eliminado dos palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC S.A.B. DE C.V. SOFOM E.N.R.; **9.-** Reconoce que la C. Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, se desempeñaba en jornada de trabajo comprendida de lunes a domingo, de las 07:30 a las 14:30 horas, para retornar a las 16:00 horas y concluir a las 21:00 horas; **10.-** Reconoce que los días de descanso de la C. Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, fueron los lunes de cada semana; **11.-** Reconoce que la C. Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, laboraba forma diaria 4 horas extras, es decir, 24 horas extras a la semana; **12.-** Reconoce que a la C. Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, se le adeuda el pago de las horas extraordinarias que generaba; **13.-** Reconoce que la C. Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, se le cubría su salario en efectivo y mediante transferencia electrónica; **14.-** Reconoce que el día 16 de junio de 2012, aproximadamente a las 18:30 horas, encontrándose la C. Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, desempeñando sus actividades laborales en el área ejecutiva de atención a clientes de las oficinas ubicadas en calle * s/n, de la colonia Centro de esta ciudad, la interrumpió y le dijo: "█ debido a que no quisiste cooperar como testigo en un juicio laboral en contra de la empresa, tengo órdenes de México de darte de baja, estas despedida". **15.-** Reconoce que el 16 de junio de 2012, aproximadamente a las 18:30 horas, la C. Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, fue despedida injustificadamente de la fuente de trabajo; la misma surte pleno efecto jurídico por no estar en contraposición con otra probanza que obre en autos; y en segundo lugar, los hechos probados con las pruebas en estudio dan certeza, ya que ésta confesión tienen absoluta validez para demostrar hechos, aun los relacionados con documentos que el patrón tiene la obligación legal de conservar y exhibir en juicio, como en el caso concreto son: fecha de ingreso, cargo, horario, salario, despido injustificado, etc; esto así porque los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo, imponen al patrón la obligación de mantener y, en su caso, exhibir en juicio, los



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

documentos vinculados; máxime, que el cargo atribuido al absolvente en la demanda inicial, no fue controvertido por la demandada dado a que negó la relación laboral, es decir, que el absolvente se ostentó como Gerente de la empresa ~~Eliminado dos palabras.~~ ~~Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC~~ S.A.B. DE C.V. SOFOM E.N.R., luego entonces, si bien es cierto, que dicha persona física recae en lo preceptuado por el artículo 11 de la Ley en comento que a la letra dice: *“Los Directores, Administradores, Gerentes y demás personas que ejerzan funciones de Dirección o Administración en la empresa o establecimiento, serán considerados representante del patrón y en concepto lo obligan en sus relaciones con los trabajadores”*, también lo es que, de una recta y sana interpretación de este precepto legal, **los empleados que dentro del vínculo laboral actúan como representantes del patrón, obligan a éste, en sus relaciones con los trabajadores** sin que ello implique que tales representantes, en el desarrollo de la relación obrero patronal se obliguen a nombre propio y que por ello sean responsables directamente ante los trabajadores, es decir, que dichas funciones de Dirección o Administración, se ejercen en nombre del patrón y no a nombre propio de los representantes; de igual manera FAVORECE a su oferente para acreditar el despido injustificado como la responsabilidad solidaria y mancomunada entre las empresa ~~Eliminado dos palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC~~ S.A.B. DE C.V. SOFOM E.N.R. quien realmente se benefició de los servicios personales de la trabajadora, y como intermediaria que utiliza para la contratación del personal, que es ~~Eliminado dos palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC~~ DE C.V., es decir, **tienen el carácter de beneficiarios de los servicios prestados, y por tanto, como responsables solidarios de la relación laboral**, toda vez que la presunción de su existencia derivada de la presente probanza sobre documentos que tiene la obligación de conservar y exhibir en juicio, concatenados con las confesiones fictas estudiadas y valoradas con antelación, son suficientes para acreditarla, tomando en cuenta que al haber acreditado la demandante que dichas personas morales tienen el carácter de beneficiarios de los servicios prestados, y por tanto, como responsable solidario de la relación laboral, debió exhibir los documentos requeridos, lo anterior en atención a que aquella fue demandada con el carácter de beneficiaria de los servicios prestados por la actora y no como patrón directo, tal y como se desprende de la simple apreciación y lectura de la demanda inicial, donde se advierte que, en efecto, ~~Eliminado dos palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC~~ S.A.B. DE C.V. SOFOM E.N.R. fue demandada como beneficiaria de la relación laboral que hubo entre el actor y ~~Eliminado dos palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC~~ DE C.V. y además se le señaló que constituyen una unidad económica de producción o distribución de bienes o servicios, mismas que se beneficiaban con los servicios personales de trabajo del laborioso, y dado a a que no exhibió documentales que acreditaran la inexistencia de la relación de trabajo con el hoy actor, **máxime que no se encuentra desvirtuada con alguna prueba que obre en los autos, toda vez que la patronal tiene la obligación de conservar y exhibir en juicios los documentos que establece en el artículo 804 de la Ley Federal del Trabajo**, y por ende, la responsabilidad solidaria y mancomunada con la diversa persona moral ~~Eliminado dos palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC~~ DE C.V., de las obligaciones derivadas de la relación de trabajo; tal aserto es exacto,



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

puesto que dicha figura se configura con la acreditación de la existencia de la relación de trabajo, con la confesión ficta arriba antes mencionada, ofertada por la actora, estudiada y valorada con antelación, y que por obvia razón se adminicula a la presente probanza la Inspección Ocular de fecha 13 de enero de 2017, toda vez que la demandada no exhibe documental alguna, requerida por al actuario, no acreditando con ninguna documental sus excepciones y defensas señaladas en su escrito inicial de demanda, cuya carga probatoria le recayó, según la litis planteada, haciéndosele firme el apercibimiento decretado, prueba que se valorará y estudiará más adelante para no ser repetitivos sobre una misma determinación. Lo anterior de conformidad con lo estipulado en los artículos 13 y 15 de la Ley federal del Trabajo, anteriormente descritos que por economía procesal se tienen por reproducidos como si se insertaran a la letra. Siendo aplicable para mayor sustento legal a lo anteriormente expuesto y fundado, las tesis de jurisprudenciales siguientes:

CONFESIÓN FICTA DEL PATRÓN NO DESVIRTUADA CON PRUEBA EN CONTRARIO. ES APTA PARA ACREDITAR LA EXISTENCIA DE LA RELACIÓN LABORAL. El artículo 790, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo, al prever que en el desahogo de la prueba confesional las posiciones se formularán libremente, pero deberán concretarse a "los hechos controvertidos", debe entenderse conforme a su expresión literal, por lo que no cabe interpretación alguna para distinguir si éstos pueden ser principales o secundarios y, por ende, la existencia de la relación laboral, no obstante ser uno de naturaleza principal, es susceptible de acreditarse con la confesión ficta del patrón, no desvirtuada con prueba en contrario, siempre que sea un hecho controvertido. En efecto, si la patronal no concurre a desahogarla, debe declarársele confesa de las posiciones articuladas por el trabajador que se hubieren calificado de legales, de manera que, a través de ese medio probatorio, el actor puede válidamente demostrar que existió el vínculo laboral, sin que importe que al contestar la demanda el patrón lo haya negado, en virtud de que esa expresión no constituye prueba, sino sólo un planteamiento de defensa que tiene el efecto de arrojar la carga de ese dato sobre el trabajador; además, si para acreditarlo éste tiene a su alcance el ofrecimiento de la confesional, quedaría en precaria condición procesal si de antemano se destruyera el valor de la confesión ficta de su contraparte, pues bastaría que el patrón, después de negar la relación, se abstuviera de comparecer a absolver posiciones para impedir la eficacia probatoria de la confesional. Contradicción de tesis 19/2015. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero del Noveno Circuito y Segundo en Materia de Trabajo del Sexto Circuito. 8 de julio de 2015. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Jorge Antonio Medina Gaona. Tesis y criterio contendientes: Tesis IX.1o.15 L (10a.), de título y subtítulo: "CONFESIÓN FICTA DEL DEMANDADO POR NO COMPARECER A ABSOLVER POSICIONES EN EL JUICIO LABORAL. ES INSUFICIENTE PARA ACREDITAR LA EXISTENCIA DE LA RELACIÓN DE TRABAJO.", aprobada por el Primer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 27 de junio de 2014 a las 9:30 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

la Federación, Décima Época, Libro 7, Tomo II, junio de 2014, página 1624, y El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito, al resolver el amparo directo 583/2014. Tesis de jurisprudencia 117/2015 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de agosto de dos mil quince. Esta tesis se publicó el viernes 04 de septiembre de 2015 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 07 de septiembre de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013. Época: Décima Época. Registro: 2009869. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo I. Materia(s): Laboral. Tesis: 2a./J. 117/2015 (10a.). Página: 400.

CONFESIÓN EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. Por confesión debe entenderse el reconocimiento que una persona hace de un hecho propio que se invoca en su contra, y dicha prueba sólo produce efectos en lo que perjudica a quien la hace. Quinta Época: Tomo LXXXIV, página 1926. Amparo directo 7977/42. Chacón Luciano. 5 de junio de 1945. Unanimidad de cuatro votos. La publicación no menciona el nombre del ponente. Tomo CI, página 733. Amparo directo 1935/48. Petróleos Mexicanos. 22 de junio de 1949. Cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente. Tomo CII, página 230. Amparo directo 6304/48. Gómez Cassal Tomás. 7 de octubre de 1949. Unanimidad de cuatro votos. La publicación no menciona el nombre del ponente. Tomo CII, página 2014. Amparo directo 1550/49. Lazcano, S.A. 5 de diciembre de 1949. Unanimidad de cuatro votos. La publicación no menciona el nombre del ponente. Tomo CXVII, página 1215. Amparo directo 1389/52. Hernández Gómez Hermilo. 25 de marzo de 1953. Cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente. Época: Séptima Época. Registro: 242947. Instancia: Cuarta Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 151-156, Quinta Parte. Materia(s): Laboral. Tesis: Página: 103. Época: Sexta Época.

CONFESIÓN JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL. La confesión no sólo es aquella que se produce al responder afirmativamente a una pregunta de la parte contraria, al absolver posiciones (confesión judicial) sino también la extrajudicial que se contiene en la demanda, en la contestación o en cualquier otro acto del juicio. Amparo directo 7003/58. Ferrocarriles Nacionales de México. 9 de marzo de 1961. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Mariano Azuela. Registro: 275037. Instancia: Cuarta Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen XLV, Quinta Parte. Materia(s): Común Tesis: Página: 16.

CARGA DE LA PRUEBA EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. SUS CARACTERÍSTICAS. Del análisis sistemático de lo dispuesto en los artículos 784, 804 y 805 de la Ley Federal del Trabajo, se desprende que la carga de la prueba en materia laboral tiene características propias, toda vez que su objeto es garantizar la igualdad procesal del trabajador frente al patrón en el juicio, para lo cual se impone a los empleadores, en mayor medida, la obligación de acreditar los hechos en litigio, para eximir al trabajador de probar los que son base de su acción en aquellos casos en los cuales, por otros medios, a juicio del tribunal, se puede llegar al conocimiento de tales hechos. Lo anterior se traduce en que, la carga de la prueba corresponde a la parte que, de acuerdo con las leyes aplicables, tiene la



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

obligación de conservar determinados documentos vinculados con las condiciones de la relación laboral, tales como antigüedad del empleado, duración de la jornada de trabajo, monto y pago del salario, entre otros, con el apercibimiento de que de no presentarlos se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador; además, la obligación de aportar probanzas no sólo corresponde al patrón, sino a cualquier autoridad o persona ajena al juicio laboral que tenga en su poder documentos relacionados con los hechos controvertidos que puedan contribuir a esclarecerlos, según lo dispone el artículo 783 de la ley invocada. Amparo directo en revisión 1800/2001. Refugio Solís Pantoja. 8 de marzo de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Alberto Miguel Ruiz Matías. Época: Novena Época. Registro: 186996. Instancia: Segunda Sala. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XV, Mayo de 2002. Materia(s): Laboral. Tesis: 2a. LX/2002. Página: 300.

PRUEBA, CARGA DE LA. CORRESPONDE INVARIABLEMENTE AL PATRÓN EN LOS CASOS DEL ARTÍCULO 784 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. De las disposiciones contenidas en el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, se entiende que, cuando se suscite discusión de juicio sobre las circunstancias y las prestaciones que ese precepto enuncia, entonces corresponde invariablemente al patrón acreditar lo concerniente a las mismas, mediante la presentación de los documentos relativos, los cuales inclusive tiene obligación de conservar y exhibir por imperativo del diverso artículo 804 de la propia ley; sin que sea necesario que la Junta que conozca de la controversia lo requiera para que los aporte, con el apercibimiento de que de no hacerlo se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador, de acuerdo con la primera parte del artículo primeramente citado, pues, atendiendo a los términos en que está redactado ese precepto, ha de entenderse que la Junta debe hacer tal requerimiento sólo cuando la carga de la prueba corresponda al trabajador y aquella lo exima de esa obligación procesal por considerar que por otros medios puede llegar al conocimiento de los hechos. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 475/89. María Teresa Imelda Martínez de Miranda. 28 de noviembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Federico Gutiérrez de Velasco Romo. Secretario: Antonio Rico Sánchez. Nota: Por ejecutoria de fecha 7 de marzo de 2003, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 178/2002-SS en que participó el presente criterio. Época: Octava Época. Registro: 227242. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo IV, Segunda Parte-1, Julio-Diciembre de 1989 Materia(s): Laboral Tesis: Página: 395

LA CONFESIONAL a cargo del C. ~~Eliminado dos palabras.~~ Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, **LE FAVORECE** a su oferente, toda vez como consta de autos en audiencia de fecha veinticuatro de enero de dos mil diecisiete, se le declaró CONFESO FICTO, en virtud de su incomparecencia a la audiencia de referencia a pesar de estar debidamente notificado para ello, declarándosele por confeso ficto, **favoreciéndole para acreditar los hechos contenidos en las posiciones formuladas bajo los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15 y 16**, toda vez como consta de autos en la audiencia antes citada de fecha veinticuatro de enero de dos mil diecisiete, de fojas 177 a 178,



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

dada la incomparecencia del absolvente de referencia a pesar de estar debidamente notificado como consta en autos, se le hizo firme el apercibimiento decretado en el proveído de fecha veintinueve de noviembre de dos mil dieciséis, y en consecuencia, se le tuvo por CONFESO DE MANERA FICTA, de las referidas posiciones que le fueran formuladas por su contraparte y aceptadas de legales por esta autoridad, es decir, con la presente prueba el oferente demostró lo que a continuación se describe, toda vez que dicho absolvente se le tuvo por admitiendo, lo siguiente: **1.-** Reconoce que labora a favor de las demandadas Eliminado dos palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC S.A.B. DE C.V. SOFOM E.N.R. y Eliminado dos palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC DE C.V. **2.-** Reconoce, que la C. Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, con fecha 12 de julio de 2010 fue contratada por las demandadas en las Instalaciones en la que opera Eliminado dos palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC S.A.B DE C. V SOFOM E.N.R., en la sucursal que se denomina comercialmente Eliminado dos palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC; **3.-** Reconoce que existieron elementos subordinación y dependencia entre la C. Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC Y Eliminado dos palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC S.A. DE C.V., SOFOM E.N.R., **4.-** Reconoce que Eliminado dos palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC DE C.V. SOFOM E.N.R., solo es una intermediaria que emplea Eliminado dos palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC S.A.B. DE C.V. SOFOM E.N.R. en la contratación de trabajadores; **5.-** Reconoce que la beneficiada principal, directa y exclusiva de los servicios personales y subordinados de la C. Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, lo fue Eliminado dos palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC S.A.B DE C.V. SOFOM E.N.R.; **6.-** Reconoce que daba órdenes de trabajo a la C. Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, en su carácter de Gerente Regional de las demandadas; **7.-** Reconoce que quien suministraba la C. Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, los formatos de venta de crédito, así como los formatos de contratos de créditos con autorizaciones de la CONDUCEF, era Eliminado dos palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC S.A.B DE C.V. SOFOM E.N.R.; **8.-** Reconoce que la C. Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, se desempeñaba bajo el cargo de Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC; **9.-** Reconoce que las actividades de la C. Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, consistían en la venta de créditos de Eliminado dos palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, desarrollo de políticas de mercadeo, supervisión de los créditos autorizados y rechazados, entre otras; **10.-** Reconoce que las actividades laborales de la C. Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC encuadran en el giro comercial y objeto social de Eliminado dos palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC S.A.B. DE C.V. SOFOM E.N.R.; **11.-** Reconoce que la C. Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, se desempeñaba en jornada de trabajo comprendida de lunes a domingo, de las 07:30 a las 14:30 horas, para retornar a las 16:00 horas y concluir a las 21:00 horas; **12.-** Reconoce que los días de descanso de la C. Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, fueron los lunes de cada semana; **13.-** Reconoce que la C. Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, laboraba forma diaria 4 horas extras, es decir, 24 horas extras a la semana; **14.-** Reconoce que a la C. Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, se le adeuda el pago de las horas extraordinarias que generaba; **15.-** Reconoce que a la C. Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, se le cubría su salario en efectivo y mediante transferencia electrónica; **16.-** Reconoce que el 16 de junio de 2012, aproximadamente a las 18:30 horas, la C. Eliminado cuatro palabras.



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, fue despedida injustificadamente de la fuente de trabajo; la misma surte pleno efecto jurídico por no estar en contraposición con otra probanza que obre en autos; y en segundo lugar, los hechos probados con las pruebas en estudio dan certeza, ya que ésta confesión tienen absoluta validez para demostrar hechos, aun los relacionados con documentos que el patrón tiene la obligación legal de conservar y exhibir en juicio, como en el caso concreto son: fecha de ingreso, cargo, horario, salario, despido injustificado, etc; esto así porque los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo, imponen al patrón la obligación de mantener y, en su caso, exhibir en juicio, los documentos vinculados; máxime, que el cargo atribuido al absolvente en la demanda inicial, no fue controvertido por la demandada dado a que negó la relación laboral, es decir, que el absolvente se ostentó como Gerente de la empresa ~~Eliminado dos palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC~~ S.A.B. DE C.V. SOFOM E.N.R., luego entonces, si bien es cierto, que dicha persona física recae en lo preceptuado por el artículo 11 de la Ley en comento que a la letra dice: *“Los Directores, Administradores, Gerentes y demás personas que ejerzan funciones de Dirección o Administración en la empresa o establecimiento, serán considerados representante del patrón y en concepto lo obligan en sus relaciones con los trabajadores”*, también lo es que, de una recta y sana interpretación de este precepto legal, **los empleados que dentro del vínculo laboral actúan como representantes del patrón, obligan a éste, en sus relaciones con los trabajadores** sin que ello implique que tales representantes, en el desarrollo de la relación obrero patronal se obliguen a nombre propio y que por ello sean responsables directamente ante los trabajadores, **es decir, que dichas funciones de Dirección o Administración, se ejercen en nombre del patrón y no a nombre propio de los representantes**; de igual manera, **FAVORECE** a su oferente para **acreditar el despido injustificado y la responsabilidad solidaria** y mancomunada entre las empresa ~~Eliminado dos palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC~~ S.A.B. DE C.V. SOFOM E.N.R. quien realmente se benefició de los servicios personales de la trabajadora, y como intermediaria que utiliza para la contratación del personal, que es ~~Eliminado dos palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC~~ DE C.V., es decir, **tienen el carácter de beneficiarios de los servicios prestados, y por tanto, como responsables solidarios de la relación laboral**, toda vez que la presunción de su existencia derivada de la presente probanza sobre documentos que tiene la obligación de conservar y exhibir en juicio, **concatenados con las confesiones fictas estudiadas y valoradas con antelación**, son suficientes para acreditarla, tomando en cuenta que al haber acreditado la demandante que dichas personas morales tienen el carácter de beneficiarios de los servicios prestados, y por tanto, como responsable solidario de la relación laboral, debió exhibir los documentos requeridos, lo anterior en atención a que aquella fue demandada con el carácter de beneficiaria de los servicios prestados por la actora y no como patrón directo, tal y como se desprende de la simple apreciación y lectura de la demanda inicial, donde se advierte que, en efecto, ~~Eliminado dos palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC~~ S.A.B. DE C.V. SOFOM E.N.R. fue demandada como beneficiaria de la relación laboral que hubo entre el actor y ~~Eliminado dos palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC~~ DE C.V. y además se le señaló que constituyen una unidad económica de producción o distribución de bienes o



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

servicios, mismas que se beneficiaban con los servicios personales de trabajo del laborioso, y dado a a que no exhibió documentales que acreditaran la inexistencia de la relación de trabajo con el hoy actor, **máxime que no se encuentra desvirtuada con alguna prueba que obre en los autos, toda vez que la patronal tiene la obligación de conservar y exhibir en juicios los documentos que establece en el artículo 804 de la Ley Federal del Trabajo**, y por ende, la responsabilidad solidaria y mancomunada con la diversa persona moral Eliminado dos palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC DE C.V., de las obligaciones derivadas de la relación de trabajo; tal aserto es exacto, **puesto que dicha figura se configura con la acreditación de la existencia de la relación de trabajo, con la confesión ficta arriba antes mencionada, ofertada por la actora, estudiada y valorada con antelación, y que por obvia razón se adminicula a la presente probanza la Inspección Ocular de fecha 13 de enero de 2017, toda vez que la demandada no exhibe documental alguna, requerida por al actuario, no acreditando con ninguna documental sus excepciones y defensas señaladas en su escrito inicial de demanda, cuya carga probatoria le recayó, según la litis planteada, haciéndosele firme el apercibimiento decretado**, prueba que se valorará y estudiará más adelante para no ser repetitivos sobre una misma determinación. Lo anterior de conformidad con lo estipulado en los artículos 13 y 15 de la Ley federal del Trabajo, anteriormente descritos que por economía procesal se tienen por reproducidos como si se insertaran a la letra. Siendo aplicable para mayor sustento legal a lo anteriormente expuesto y fundado, las tesis de jurisprudencias que por rubro llevan: **“CONFESIÓN EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL”, “CONFESIÓN JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL”. “CARGA DE LA PRUEBA EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. SUS CARACTERÍSTICAS”, PRUEBA, CARGA DE LA. CORRESPONDE INVARIABLEMENTE AL PATRÓN EN LOS CASOS DEL ARTÍCULO 784 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO”. “CONFESIÓN FICTA DEL PATRÓN NO DESVIRTUADA CON PRUEBA EN CONTRARIO. ES APTA PARA ACREDITAR LA EXISTENCIA DE LA RELACIÓN LABORAL.”** Mismas que fuesen aplicadas con antelación, cuyos contenidos literales, por economía procesal se tienen por reproducidos como si se insertaran a la letra. **LA CONFESIONAL** a cargo del C. Eliminado dos palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, **LE FAVORECE** a su oferente, toda vez como consta de autos en audiencia de fecha **veinticuatro de enero de dos mil diecisiete**, se le declaró CONFESO FICTO, en virtud de su incomparecencia a la audiencia de referencia a pesar de estar debidamente notificado para ello, declarándosele por confeso ficto, **favoreciéndole para acreditar los hechos contenidos en las posiciones formuladas bajo los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15 y 16**, toda vez como consta de autos en la audiencia antes citada de fecha veinticuatro de enero de dos mil diecisiete, de fojas 180 y 181, dada la incomparecencia del absolvente de referencia a pesar de estar debidamente notificado como consta en autos, se le hizo firme el apercibimiento decretado en el proveído de fecha veintinueve de noviembre de dos mil dieciséis, y en consecuencia, se le tuvo por CONFESO DE MANERA FICTA, de las referidas posiciones que le fueran formuladas por su contraparte y aceptadas de legales por esta autoridad, es decir, con



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

la presente prueba el oferente demostró lo que a continuación se describe, toda vez que dicho absolvente se le tuvo por admitiendo, lo siguiente: **1.-** Reconoce que laboraba a favor de las demandadas **Eliminado dos palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC S.A.B. DE C.V. SOFOM E.N.R. y Eliminado dos palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC DE C.V. 2.-** Reconoce, que la C. **Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC**, con fecha 12 de julio de 2010 fue contratada por las demandadas en las Instalaciones en la que opera **Eliminado dos palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC S.A.B DE C. V SOFOM E.N.R.**, en la sucursal que se denomina comercialmente **Eliminado dos palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC**; **3.-** Reconoce que existieron elementos subordinación y dependencia entre la C. **Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC Y Eliminado dos palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC S.A. DE C.V., SOFOM E.N.R., 4.-** Reconoce que **Eliminado dos palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC DE C.V. SOFOM E.N.R.**, solo es una intermediaria que emplea **Eliminado dos palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC S.A.B. DE C.V. SOFOM E.N.R.** en la contratación de trabajadores; **5.-** Reconoce que la beneficiada principal, directa y exclusiva de los servicios personales y subordinados de la C. **Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC**, lo fue **Eliminado dos palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC S.A.B. DE C.V. SOFOM E.N.R.; 6.-** Reconoce que daba órdenes de trabajo a la C. **Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC**, en su carácter de Subdirector de las demandadas; **7.-** Reconoce que quien suministraba la C. **Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC**, los formatos de venta de crédito, así como los formatos de contratos de créditos con autorizaciones de la CONDUCEF, era **Eliminado dos palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC S.A.B. DE C.V. SAFOM E.N.R; 8.-** Reconoce que la C. **Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC**, se desempeñaba bajo el cargo de ejecutiva general de telemarketing; **9.-** Reconoce que las actividades de la C. **Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC**, consistían en la venta de créditos de **Eliminado dos palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC**, desarrollo de políticas de mercadeo, supervisión de los créditos autorizados y rechazados, entre otras; **10.-** Reconoce que las actividades laborales de la C. **Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC** encuadran en el giro comercial y objeto social de **Eliminado dos palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC S.A.B. DE C.V. SOFOM E.N.R; 11.-** Reconoce que la C. **Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC**, se desempeñaba en jornada de trabajo comprendida de lunes a domingo, de las 07:30 a las 14:30 horas, para retornar a las 16:00 horas y concluir a las 21:00 horas; **12.-** Reconoce que los días de descanso de la C. **Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC**, fueron los lunes de cada semana; **13.-** Reconoce que la C. **Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC**, laboraba de forma diaria 4 horas extras, es decir, 24 horas extras a la semana; **14.-** Reconoce que a la C. **Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC**, se le adeuda el pago de las horas extraordinarias que generaba; **15.-** Reconoce que a la C. **Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC**, se le cubría su salario en efectivo y mediante transferencia electrónica; **16.-** Reconoce que el 16 de junio de 2012, aproximadamente a las 18:30 horas, la C. **Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC**, fue despedida injustificadamente de la fuente de trabajo; la misma surte pleno efecto jurídico por no estar en contraposición con otra probanza que obre en autos; y en segundo lugar, los hechos probados con las pruebas en estudio dan certeza, ya que ésta confesión tienen absoluta validez para demostrar hechos, aun los relacionados con documentos que el patrón tiene la obligación legal de conservar y



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

exhibir en juicio, como en el caso concreto son: fecha de ingreso, cargo, horario, salario, despido injustificado, etc; esto así porque los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo, imponen al patrón la obligación de mantener y, en su caso, exhibir en juicio, los documentos vinculados; máxime, que el cargo atribuido al absolvente en la demanda inicial, no fue controvertido por la demandada dado a que negó la relación laboral, es decir, que el absolvente se ostentó como Gerente de la empresa **Eliminado dos palabras.** **Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC** S.A.B. DE C.V. SOFOM E.N.R., luego entonces, si bien es cierto, que dicha persona física recae en lo preceptuado por el artículo 11 de la Ley en comento que a la letra dice: *“Los Directores, Administradores, Gerentes y demás personas que ejerzan funciones de Dirección o Administración en la empresa o establecimiento, serán considerados representante del patrón y en concepto lo obligan en sus relaciones con los trabajadores”*, también lo es que, de una recta y sana interpretación de este precepto legal, **los empleados que dentro del vínculo laboral actúan como representantes del patrón, obligan a éste, en sus relaciones con los trabajadores** sin que ello implique que tales representantes, en el desarrollo de la relación obrero patronal se obliguen a nombre propio y que por ello sean responsables directamente ante los trabajadores, **es decir, que dichas funciones de Dirección o Administración, se ejercen en nombre del patrón y no a nombre propio de los representantes; de igual manera, FAVORECE** a su oferente para acreditar el despido injustificado y la **responsabilidad solidaria** y mancomunada entre las empresa FINANCIERA INDEPENDENCIA S.A.B. DE C.V. SOFOM E.N.R. quien realmente se benefició de los servicios personales de la trabajadora, y como intermediaria que utiliza para la contratación del personal, que es SERFINCOR S.A. DE C.V., es decir, **tienen el carácter de beneficiarios de los servicios prestados, y por tanto, como responsables solidarios de la relación laboral**, toda vez que la presunción de su existencia derivada de la presente probanza sobre documentos que tiene la obligación de conservar y exhibir en juicio, **concatenados con las confesiones fictas estudiadas y valoradas con antelación**, son suficientes para acreditarla, tomando en cuenta que al haber acreditado la demandante que dichas personas morales tienen el carácter de beneficiarios de los servicios prestados, y por tanto, como responsable solidario de la relación laboral, debió exhibir los documentos requeridos, lo anterior en atención a que aquella fue demandada con el carácter de beneficiaria de los servicios prestados por la actora y no como patrón directo, tal y como se desprende de la simple apreciación y lectura de la demanda inicial, donde se advierte que, en efecto, **Eliminado dos palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC** S.A.B. DE C.V. SOFOM E.N.R. fue demandada como beneficiaria de la relación laboral que hubo entre el actor y **Eliminado dos palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC** DE C.V. y además se le señaló que constituyen una unidad económica de producción o distribución de bienes o servicios, mismas que se beneficiaban con los servicios personales de trabajo del laborioso, y dado a a que no exhibió documentales que acreditaran la inexistencia de la relación de trabajo con el hoy actor, **máxime que no se encuentra desvirtuada con alguna prueba que obre en los autos, toda vez que la patronal tiene la obligación de conservar y exhibir en juicios los documentos que establece en el artículo 804 de la Ley Federal del Trabajo, y**



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

por ende, la responsabilidad solidaria y mancomunada con la diversa persona moral **Eliminado dos palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC** DE C.V., de las obligaciones derivadas de la relación de trabajo; tal aserto es exacto, puesto que dicha figura se configura con la acreditación de la existencia de la relación de trabajo, con la confesión ficta arriba antes mencionada, ofertada por la actora, estudiada y valorada con antelación, y que por obvia razón se adminicula a la presente probanza la Inspección Ocular de fecha 13 de enero de 2017, toda vez que la demandada no exhibe documental alguna, requerida por al actuario, no acreditando con ninguna documental sus excepciones y defensas señaladas en su escrito inicial de demanda, cuya carga probatoria le recayó, según la litis planteada, haciéndosele firme el apercibimiento decretado, prueba que se valorará y estudiará más adelante para no ser repetitivos sobre una misma determinación. Lo anterior de conformidad con lo estipulado en los artículos 13 y 15 de la Ley federal del Trabajo, anteriormente descritos que por economía procesal se tienen por reproducidos como si se insertaran a la letra. Siendo aplicable para mayor sustento legal a lo anteriormente expuesto y fundado, las tesis de jurisprudencias que por rubro llevan: **“CONFESIÓN EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL”, “CONFESIÓN JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL”, “CARGA DE LA PRUEBA EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. SUS CARACTERÍSTICAS”, PRUEBA, CARGA DE LA. CORRESPONDE INVARIABLEMENTE AL PATRÓN EN LOS CASOS DEL ARTÍCULO 784 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO”. “CONFESIÓN FICTA DEL PATRÓN NO DESVIRTUADA CON PRUEBA EN CONTRARIO. ES APTA PARA ACREDITAR LA EXISTENCIA DE LA RELACIÓN LABORAL.”.** Mismas que fuesen aplicadas con antelación, cuyos contenidos literales, por economía procesal se tienen por reproducidos como si se insertaran a la letra. **LA TESTIMONIAL** a cargo de los CC. **Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC,** **Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC,** **Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC** **Y** **Eliminado cinco palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC,** **NO FAVORECE** a su oferente para acreditar lo que pretende, toda vez como consta en autos en la audiencia de fecha doce de marzo del año dos mil dieciocho (VER A FOJA 241), dicha prueba se declaró DESIERTA en su perjuicio, al no comparecer a la misma a exhibir u ofrecer el pliego interrogatorio.

LA INSPECCIÓN OCULAR, sobre los documentos de los demandados **Eliminado dos palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC** **S.A.B. DE C.V. SOFOM E.N.R.** son: **CONTRATOS INDIVIDUALES DE TRABAJO, LISTA DE RAYAS O REGISTROS DE ENTRADA Y SALIDA DE ASISTENCIA DE LOS TRABAJADORES, NÓMINA, RECIBOS DE PAGO DE SALARIOS, RECIBIDOS DE PAGO DE AGUINALDOS, HORAS EXTRAS Y COMISIONES,** por el período comprendido del 16 de Junio de 2014 al 16 de Junio de 2015, llevada a cabo por el C. Actuario de adscripción, mediante la diligencia de fecha trece de enero del año dos mil diecisiete, **LE FAVORECE** para acreditar lo siguiente: **a).-** Que efectivamente es cierto, que la C. **Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC,** con fecha 12 de julio del 2010, comenzó a prestar sus servicio en beneficio de los demandados; **b).-** Que efectivamente es cierto, que los demandados le asignaron a la C.



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC el cargo de Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC; **c).**- Que efectivamente es cierto, que los patrones demandados, le asignaron a la C. Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC una jornada de trabajo lunes a domingo, con un día de descanso a la semana, el cual eran los días lunes de cada semana; **d).**- Que efectivamente es cierto, que los patrones demandados, le asignaron a la C. Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, un horario de trabajo comprendido de las 07:30 horas a las 14:30 horas para retornar a las 16:00 horas y concluir a las 21:00 horas, con una hora y treinta minutos de descanso comprendida de las 14:30 a las 16:00 horas; **g).**- Que efectivamente es cierto, que los demandados asignaron a la C. Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC un salario de \$***** quincenales, **h).**- Que efectivamente es cierto, que los demandados le asignaron a la C. Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC de manera permanente, el pago de los conceptos consistentes en bono extraordinario, plan carrera, concurso, comisión ventas, aguinaldo; **i).**- Que efectivamente es cierto, que la C. Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC percibía un salario diario integrado de \$***** pesos; **j).**- Que efectivamente es cierto que a la C. Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, se le descontaba de manera quincenal la cantidad de \$***** pesos en efectivo y \$***** pesos en la cuenta de pago de banco, por concepto de APORTACIÓN CAMPAÑA DAME UN FUTURO; **k).**- Que efectivamente es cierto, que los documentos que se exhiben, se acredite que la C. Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC estaba bajo la subordinación y dependencia de Eliminado dos palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC S.A.B. DE C.V. SOFOM E.N.R., **l).**- Que efectivamente es cierto, que de los documentos que se exhiben, se acredita que Eliminado dos palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC S.A.B. DE C.V. SOFOM E.N.R. tiene calidad de patrón de la C. Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC; **m).**- Que efectivamente es cierto, que los documentos que se exhiben, se acredita que entre Eliminado dos palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC S.A.B. DE C.V. SOFOM E.N.R y la C. Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC si existió VINCULO LABORAL; **n).**- Que efectivamente es cierto, que de los documentos que se exhiben se acredita que la C. Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC fue despedido injustificadamente el 16 de junio de 2015, aproximadamente a las 18:30 horas; toda vez que la parte demandada no exhibió ninguna documentación al respecto, como hizo constar el C. Actuario de la adscripción en el acta de referencia, haciéndose efectivo el apercibimiento decretado en autos, por lo tanto se le tiene por presuntivamente cierto el hecho a probar, los cuales de conformidad con lo estipulado en los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo, le corresponde a la parte patronal la obligación de conservarlos y exhibirlos en juicio, lo que en el presente caso no aconteció, máxime que tenía conocimiento de la diligencia en estudio; **ñ).**- Que la actora C. Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, generaba CUATRO HORAS EXTRAORDINARIAS, dado a que su horario de labores era de las 7:30 hrs a 14:30 hrs y de las 16:00 hrs a las 21:00 hrs por día, contando con una hora y media de descanso y posterior a ello retornaba a trabajar, lo que pone en evidencia que durante el aludido tiempo en el que la trabajadora reponía sus energías, no se encontraba a disposición del patrón, y por tanto se trata de un horario laboral discontinuo que no conlleva remuneración salarial en dicho lapso, es decir, que en su tiempo de



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

descanso de la trabajadora no existe obligación de retribuirle alguna cantidad por el lapso que permaneció fuera de la fuente del trabajo, en consecuencia no procede computarse el tiempo de descanso para el pago de horas extras; es por ello que si el trabajador laboró un total de doce horas diarias al día, y aunado a que su jornada laboral corresponde a la MIXTA, por ende su duración máxima legal es de siete horas y media, por tanto el trabajador **laboró cuatro horas y media extras diarias**, durante su jornada laboral; es decir veinticuatro horas extraordinarias semanales, lo anterior de conformidad en lo estipulado en el artículo 60 y 61 de la ley Federal del Trabajo; **i).- Que efectivamente la C. Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, por el último año de servicios, se le adeudan 1248 horas extras, de las cuales 468 horas extras al 100% y las restantes 780 horas al 200%**; lo anterior de conformidad en lo estipulado en el artículo 60 y 61 de la ley federal del Trabajo por tanto, **de acuerdo a la doble carga procesal**, las primeras nueve horas extras laboradas por el actor, **le corresponde a la patronal demostrar que le pago las primeras nueve horas extras laboradas o en su caso, que la trabajadora no las laboró**, lo que en el presente caso no aconteció, toda vez que no existe ningún medio de prueba con la que la patronal demuestre haberle cubierto el pago de las primeras nueve horas extras laboradas al trabajador ni que el actor no las laboró; **y por lo que se refiere a las excedentes horas extras** (después de las primeras nueve horas extras), **la carga procesal le corresponde al actor para demostrar las excedentes horas extras después de las primeras nueve horas extraordinarias**, y conforme a las confesiones fictas antes mencionadas y la prueba de inspección ocular, el actor acreditó haber laborado las excedentes horas extraordinarias después de las primeras nueve, por lo tanto la patronal le adeuda el pago de las primera nueve horas extras y las excedentes horas extras reclamadas por el último año de servicios laborados por el actor, lo anterior de acuerdo al artículo 784 fracción VIII de la ley Federal del Trabajo, misma que establece la existencia de una división de las cargas probatorias, y es a la actora que le corresponde demostrar las excedentes horas extras después de las primeras nueve horas extras, por tanto, en el presente caso el actor demostró haberlas laborado las horas extras que excedieron de las primeras 9 horas semanales, por lo que tal aserto es exacto atendiendo a lo establecido en el artículo 784, fracción VIII, de la Ley Federal del Trabajo, publicada en el Diario Oficial del Federación el treinta de noviembre de dos mil doce, en vigor al día siguiente (primero de diciembre de dos mil doce), que establece la **existencia de una división de las cargas probatorias**, en cuanto al patrón pueden darse básicamente en los siguientes supuestos: **1.** Que acredite fehacientemente que la jornada fue sólo la ordinaria. Hipótesis en la que se destruiría cualquier reclamo por tiempo extraordinario; **2.** Que acredite que la jornada extraordinaria no llegó a más de 9 horas la semana. Caso en el cual, provocaría la improcedencia del reclamo superior a ese tiempo extraordinario; **3. Que no acredite que no rebasen las 9 horas semanales la jornada ordinaria ni la extraordinaria, Extremo en el que cobra sentido la carga procesal de trabajador, quien tiene el débito de probar en torno a la justificación de que laboró más de 9 horas extras a la semana.** En síntesis, a la luz de la reforma de la Ley Federal del Trabajo del treinta de noviembre de dos mil doce, en



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

ésta se modificó la disposición legal de referencia en el sentido de que al patrón le corresponde demostrar la jornada extraordinaria cuando no exceda de 9 horas semanales; por tanto, como en el presente asunto acontece que deberá atenderse a la delegación de la carga probatoria, correspondiendo al actor acreditar las horas que excedan de las primeras nueve. Lo anteriormente señalado, lo anterior de conformidad en lo estipulado en el artículo 60 y 61 de la ley federal del Trabajo. **Es de señalarse que la patronal debió de exhibir documentos de todos los trabajadores** al servicio de Eliminado dos palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC S.A.B. DE C.V. SOFOM E.N.R., por el período comprendido del **16 de junio de 2014 al 16 de junio de 2015**, llevada a cabo por el C. Actuario de adscripción mediante la diligencia de fecha trece de enero del dos mil diecisiete, y dado a que el oferente ofrece sobre las documentales de manera genérica, y no exclusivamente sobre documentos que correspondan únicamente al actor, **ya que la ofrece documentos sobre todos los trabajadores** que laboran en el centro de trabajo o categoría, ello sin perjuicio de que el patrón pueda aportar pruebas para desvirtuar la presunción que su conducta omisa genera en su contra, ver de fojas 124 a 125, **FAVORECE** a su oferente, es decir, le favorece, para acreditar la relación laboral con Eliminado dos palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC S.A.B. DE C.V. SOFOM E.N.R., y por ende, la responsabilidad solidaria y mancomunada con la diversa empresa Eliminado dos palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC DE C.V., así como también todas y cada una de las prestaciones reclamadas en la demanda inicial, toda vez que la parte demandada no exhibió los documentos requeridos por el fedatario público, alegando que le resultaba imposible exhibir la documentación que se le requería porque la documentación es inexistente, en virtud de la inexistencia de la relación laboral con la C. Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC; lo que desde luego, resulta procedente la presunción de certeza, y por ende es de estimarse suficiente por sí sola para demostrar la relación de trabajo aludida, lo anterior, debido a que no puede hablarse de imposibilidad de parte del patrón que justifique la improcedencia de presunción derivada de la no exhibición de documentos cuyo objeto es acreditar la relación laboral, pues en nada le afecta presentar los documentos que conforme a la ley tiene la obligación de exhibir y sobre los cuales se ofreció la prueba en estudio, sino que por el contrario, al ponerlos a la vista del Actuario de adscripción, y en el supuesto de que ni se trate de su trabajador, aquel percatará de que efectivamente dentro de dichas documentales no aparece el actor, debiendo precisarse que la imposibilidad de mérito no debe entenderse en el sentido de que se le está obligando al patrón a exhibir documentos relacionados con quien dice ser su trabajador, en cuyo caso, de no serlo, si se estaría en presencia de algo imposible, sin que pueda hablarse de ello cuando el patrón efectivamente está en posibilidad de exhibirlo, de los cuales se apreciará que no existió nunca la relación trabajo aludida por su contraparte, máxime que no se advierte desvirtuada con alguna otra prueba que obre en autos, y si por el contrario, robustecida con las confesiones fictas estudiadas y valoradas con antelación, y que por obvia razón se adminiculan a la presente probanza, de igual manera, **FAVORECE** a su oferente para acreditar el despido injustificado y la **responsabilidad solidaria** y mancomunada entre las empresa Eliminado dos palabras. Fundamento legal artículo 118



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

LTAIPEC S.A.B. DE C.V. SOFOM E.N.R. quien realmente se benefició de los servicios personales de la trabajadora, y como intermediaria que utiliza para la contratación del personal, que es ~~Eliminado dos palabras.~~ Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC DE C.V. es decir, **tienen el carácter de beneficiarios de los servicios prestados, y por tanto, como responsables solidarios de la relación laboral**, toda vez que la presunción de su existencia derivada de la presente probanza sobre documentos que tiene la obligación de conservar y exhibir en juicio, por lo que se adminicula con las confesiones fictas estudiadas y valoradas con antelación, son suficientes para acreditarla, tomando en cuenta que al haber acreditado la demandante que dichas personas morales tienen el carácter de beneficiarios de los servicios prestados, y por tanto, como responsable solidario de la relación laboral, debió exhibir los documentos requeridos, lo anterior en atención a que aquella fue demandada con el carácter de beneficiaria de los servicios prestados por la actora y no como patrón directo, tal y como se desprende de la simple apreciación y lectura de la demanda inicial, donde se advierte que, en efecto, ~~Eliminado dos palabras.~~ Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC S.A.B. DE C.V. SOFOM E.N.R. fue demandada como beneficiaria de la relación laboral que hubo entre el actor y ~~Eliminado dos palabras.~~ Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC DE C.V. y además se le señaló que constituyen una unidad económica de producción o distribución de bienes o servicios, mismas que se beneficiaban con los servicios personales de trabajo del laborioso, y dado a a que no exhibió documentales que acreditaran la inexistencia de la relación de trabajo con el hoy actor, **máxime que no se encuentra desvirtuada con alguna prueba que obre en los autos, toda vez que la patronal tiene la obligación de conservar y exhibir en juicios los documentos que establece en el artículo 804 de la Ley Federal del Trabajo**, y por ende, la responsabilidad solidaria y mancomunada con la diversa persona moral ~~Eliminado dos palabras.~~ Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC DE C.V., de las obligaciones derivadas de la relación de trabajo; tal aserto es exacto, **puesto que dicha figura se configura con la acreditación de la existencia de la relación de trabajo, con la confesión ficta arriba antes mencionada, ofertada por la actora, estudiada y valorada con antelación, y que por obvia razón se adminicula a la presente probanza.** Lo anterior de conformidad con lo estipulado en los artículos 13 y 15 de la Ley federal del Trabajo, anteriormente descritos que por economía procesal se tienen por reproducidos como si se insertaran a la letra. Siendo aplicable para mayor sustento legal a lo anteriormente expuesto y fundado, las tesis de jurisprudencias que por rubro llevan: **“CONFESIÓN EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL”, “CONFESIÓN JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL”. “CARGA DE LA PRUEBA EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. SUS CARACTERÍSTICAS”, PRUEBA, CARGA DE LA. CORRESPONDE INVARIABLEMENTE AL PATRÓN EN LOS CASOS DEL ARTÍCULO 784 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO**”, mismas que fuesen aplicadas con antelación, cuyos contenidos literales, por economía procesal se tienen por reproducidos como si se insertaran a la letra. Siendo aplicable para mayor sustento legal a lo anteriormente expuesto y fundado las siguientes tesis jurisprudenciales que a la letra dicen:



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

RELACIÓN LABORAL. LA PRESUNCIÓN DERIVADA DE LA PRUEBA DE INSPECCIÓN SOBRE DOCUMENTOS QUE EL PATRÓN DEBE CONSERVAR Y QUE NO PRESENTÓ, ES SUFICIENTE POR SÍ SOLA PARA ACREDITAR DICHA RELACIÓN SI NO APARECE DESVIRTUADA POR OTRA PRUEBA.

La inspección es uno de los medios de prueba permitidos por la ley para que el juzgador pueda llegar al conocimiento real de la verdad de los hechos expuestos por las partes, y tiene por objeto que el tribunal verifique, por conducto del funcionario facultado para ello, hechos que no requieren de conocimientos técnicos, científicos o artísticos especiales, esto es, la existencia de documentos, cosas o lugares y sus características específicas, perceptibles a través de los sentidos. Por otra parte, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 804 de la Ley Federal del Trabajo, el patrón tiene la obligación de conservar y exhibir en juicio, entre otros documentos, los contratos individuales de trabajo que se celebren, cuando no exista contrato colectivo o contrato-ley aplicable; las listas de raya o nómina de personal, cuando se lleven en el centro de trabajo, o los recibos de pago de salarios; los controles de asistencia, también cuando se lleven en el centro de trabajo, así como los comprobantes de pagos de participación de utilidades, de vacaciones, de aguinaldos y primas a que se refiere dicha ley; a su vez, el artículo 805 del propio ordenamiento legal prevé que el incumplimiento a lo dispuesto en el citado artículo 804, establecerá la presunción de ser ciertos los hechos que el actor exprese en su demanda, en relación con tales documentos, salvo prueba en contrario. En ese tenor, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 38/95, que aparece publicada en la página 174 del Tomo II, correspondiente al mes de agosto de 1995, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, sostuvo que la presunción de la existencia de la relación laboral se actualiza, si para el desahogo de una prueba de inspección, el patrón no exhibe los documentos que conforme a la ley está obligado a conservar. Por tanto, atendiendo a lo anterior y a los principios tuteladores que rigen en materia de trabajo a favor de quien presta sus servicios a un patrón, necesariamente ha de concluirse que cuando la referida presunción no se encuentre desvirtuada con medio alguno de prueba aportado por el patrón, por sí sola resultará suficiente para acreditar la existencia de la relación laboral. Contradicción de tesis 86/2000-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Séptimo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito. 9 de febrero de 2001. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: José Manuel Quintero Montes. Tesis de jurisprudencia 12/2001. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dieciséis de febrero de dos mil uno. Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 38/95 citada aparece publicada con el rubro: "RELACIÓN LABORAL, LA PRESUNCIÓN DE SU EXISTENCIA SE ACTUALIZA SI CONFORME A LA PRUEBA DE INSPECCIÓN, EL PATRÓN NO EXHIBE LOS DOCUMENTOS QUE CONFORME A LA LEY ESTÁ OBLIGADO A CONSERVAR.". Época: Novena Época. Registro: 190097. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIII, Marzo de 2001. Materia(s): Laboral. Tesis: 2a./J. 12/2001. Página: 148.

RELACIÓN LABORAL, LA PRESUNCIÓN DE SU EXISTENCIA SE ACTUALIZA SI CONFORME A LA PRUEBA DE INSPECCIÓN, EL PATRÓN NO EXHIBE LOS DOCUMENTOS



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

QUE CONFORME A LA LEY ESTA OBLIGADO A CONSERVAR. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 776, 777, 784, 804, 805, 827, 828 y 829, de la Ley Federal del Trabajo, la inspección es un medio de prueba establecido expresamente en la ley a favor de las partes, y si mediante ella el trabajador pretende demostrar la existencia de la relación laboral negada por el patrón sin que éste exhiba los documentos relativos, debe hacerse efectiva la presunción que como sanción a dicha omisión establece la legislación laboral, no siendo permitido que tal presunción se deje de aplicar en favor del oferente por el juzgador bajo el pretexto de que se estaría obligando al patrón a lo imposible, ya que esa imposibilidad no puede darse porque conforme a la ley es él quien debe tener en su poder esos elementos, los cuales, una vez mostrados al actuario que desahoga la diligencia o bien robustecerán su dicho al no apreciarse, dentro de los trabajadores de la empresa, que figure como tal el actor, o coincidirán con la presunción que se seguiría conforme a la ley para el caso de que el patrón no aportara los documentos referidos, a saber que el actor sí tenía calidad de trabajador del demandado. Contradicción de tesis 28/94. Entre los Tribunales Colegiados Primero y Noveno en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 2 de agosto de 1995. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Gúitrón. Secretaria: Mercedes Rodarte Magdaleno. Tesis de Jurisprudencia 38/95. Aprobada por la Segunda Sala de este alto Tribunal, en sesión pública de dos de agosto de mil novecientos noventa y cinco, por cinco votos de los señores Ministros: Presidente Juan Díaz Romero, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Gúitrón, Genaro David Góngora Pimentel y Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Época: Novena Época. Registro: 200748. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo II, Agosto de 1995. Materia(s): Laboral. Tesis: 2a./J. 38/95. Página: 174.

RELACIÓN LABORAL. SI ES NEGADA POR EL PATRÓN, LA PRESUNCIÓN DE SU EXISTENCIA DERIVADA DE LA PRUEBA DE INSPECCIÓN SOBRE DOCUMENTOS QUE ÉSTE TIENE OBLIGACIÓN DE CONSERVAR Y EXHIBIR EN JUICIO, ES INSUFICIENTE PARA ACREDITARLA CUANDO EL TRABAJADOR PERSONALIZA LOS DOCUMENTOS SOBRE LOS QUE HABRÁ DE DESAHOGARSE. Cuando el demandado niega la relación laboral con el trabajador, bajo el argumento de que jamás le prestó sus servicios personales y subordinados, la presunción que deriva de la prueba de inspección por la falta de exhibición de los documentos que la Ley Federal del Trabajo menciona en el artículo 804, **es insuficiente para acreditar la existencia de dicha relación, si tal probanza se ofrece sobre nóminas, listas de raya, contratos de trabajo, recibos de salarios, recibos de aguinaldo, recibos de vacaciones, tarjetas y controles de asistencia "todos correspondientes al actor", porque en tal hipótesis el trabajador personaliza los documentos sobre los que habrá de desahogarse la prueba, y es indudable que la parte patronal no va a tener tales documentos ante la negativa del vínculo laboral con el demandante.** SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 1556/2004. Martín Fabio González Palacios. 18 de marzo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro Rivera. Secretaria: Lourdes Patricia Muñoz Illescas. Amparo directo 2826/2004. Joel López Plata. 22 de abril de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro Rivera. Secretaria: Elia Adriana Bazán Castañeda. Amparo directo 4126/2005. Marco Antonio Mejía Fuentes. 26 de mayo de 2005.



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

Unanimidad de votos. Ponente: Genaro Rivera. Secretario: Joaquín Zapata Arenas. Amparo directo 7996/2005. Carlos Alberto Roque Martínez y coag. 13 de octubre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro Rivera. Secretario: Joaquín Zapata Arenas. Amparo directo 11136/2005. Niurka Marcos Calle. 5 de enero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro Rivera. Secretario: Joaquín Zapata Arenas. Nota: Por ejecutoria del 16 de noviembre de 2011, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 422/2011, derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al estimarse que no son discrepantes los criterios materia de la denuncia respectiva. Por ejecutoria del 14 de mayo de 2014, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 477/2013 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al estimarse que no son discrepantes los criterios materia de la denuncia respectiva. Por ejecutoria del 6 de octubre de 2014, el Pleno en Materia del Trabajo del Primer Circuito declaró improcedente la contradicción de tesis 8/2014 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al estimarse que los asuntos sometidos a su jurisdicción se refieren a situaciones jurídicas esencialmente disímiles. Época: Novena Época. Registro: 175007. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Mayo de 2006. Materia(s): Laboral. Tesis: I.6o.T. J/76. Página: 1614.

PRUEBA DE INSPECCIÓN. PRESUNCIÓN DE TENER POR CIERTOS LOS HECHOS EXPRESADOS POR EL TRABAJADOR QUE TIENDEN A DEMOSTRAR LA EXISTENCIA DE LA RELACIÓN DE TRABAJO DERIVADA DE LA. NO OPERA CUANDO EL OFRECIMIENTO ES GENÉRICO E IMPRECISO (ALCANCE DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 26/2004). La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 26/2004, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIX, marzo de 2004, página 353, de rubro: "PATRÓN. TIENE OBLIGACIÓN DE CONSERVAR Y EXHIBIR EN JUICIO LOS DOCUMENTOS QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 804 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, AUNQUE SE TRATE DE UNA PERSONA FÍSICA.", determinó que los patrones tienen obligación de conservar y exhibir en juicio los documentos precisados en el artículo 804 de la Ley Federal del Trabajo, sin que la negativa del vínculo laboral por aquéllos, personas físicas, imposibilite su cumplimiento, por lo que la falta de exhibición de esa documentación actualiza la presunción de tener por ciertos los hechos expresados por el trabajador que tienden a demostrar la existencia de la relación laboral mediante la prueba de inspección, presunción que opera cuando la prueba no se contrae exclusivamente al requerimiento de los documentos que correspondan al actor, sino a todos los trabajadores que laboran en el centro de trabajo o categoría, ello sin perjuicio de que el patrón pueda aportar pruebas para desvirtuar la presunción que su conducta omisa genera en su contra. Asimismo, sostuvo que cuando la negativa de la relación laboral conlleve implícita o expresamente a estimar que el demandado no tiene la calidad de patrón, porque no utiliza los servicios de ningún trabajador, no tiene obligación de exhibir documentación alguna, ni se produce la presunción legal indicada. Lo anterior permite determinar el alcance de la jurisprudencia en cita, habida cuenta que si dicha presunción opera cuando la prueba de inspección se ofrece sobre los documentos que correspondan a



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

todos los trabajadores que laboran en el centro de trabajo o categoría, es indudable que no opera si el ofrecimiento se realiza de manera genérica e imprecisa sobre si el examen de los documentos corresponde a todos los trabajadores que laboran en el centro de trabajo demandado o únicamente respecto de la parte actora, en virtud de que no es posible determinar los efectos de la misma ante el defecto en el ofrecimiento, toda vez que el patrón ignora cuáles documentos debe presentar, es decir, si los de todos los trabajadores que laboran en el centro de trabajo o categoría o sólo los correspondientes al oferente. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. Amparo directo 604/2013. María Gutiérrez de Jesús. 26 de septiembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús de Ávila Huerta. Secretario: Ricardo Ortega Serrano. Esta tesis se publicó el viernes 14 de febrero de 2014 a las 11:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación. Época: Décima Época. Registro: 2005599. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, Febrero de 2014, Tomo III. Materia(s): Laboral. Tesis: III.3o.T.19 L (10a.). Página: 2582

INSPECCIÓN DE DOCUMENTOS EN MATERIA LABORAL. EL APERCIBIMIENTO A LA PARTE QUE LOS HA DE EXHIBIR, DEBE HACERSE TOMANDO EN CUENTA LA CLASE DE DOCUMENTOS Y LA PARTE QUE LOS PUEDE TENER EN SU PODER. Texto: A efecto de determinar la procedencia del apercibimiento previsto por el artículo 828 de la Ley Federal del Trabajo, deben distinguirse las siguientes situaciones: a) Si se trata de documentos previstos por el artículo 804, que el patrón tiene la obligación de conservar y exhibir en juicio; y b) Si ha de versar sobre cualesquiera otros documentos no comprendidos en el artículo 804 y leyes a las que remite. En el primer supuesto, la obligación probatoria la impone la ley al patrón sin importar el carácter con que concurre al proceso. Por ello, tratándose de ese tipo de documentos, la autoridad laboral, al preparar la prueba de inspección, debe requerir al patrón para que los exhiba apercibido que de no hacerlo se tendrá el hecho como presuntivamente cierto, salvo prueba en contrario, proceder que se ajusta a los principios que rigen la obligación probatoria, derivados de los artículos 784, 804 y 805 de la propia ley, de los cuales se infiere, en principio, que los documentos existen y están en poder del patrón. En cambio, el apercibimiento no se justifica en el supuesto mencionado en el inciso b), aun cuando el obligado sea el patrón, a menos que haya, por lo menos, un indicio de que la parte obligada tiene el documento en su poder, porque la ley no impone conservar, ni presume siquiera, la existencia de documentos como los anotados. En esta virtud, debe entenderse con base en la interpretación razonada, lógica y sistemática de la ley, que impone a la autoridad del conocimiento el deber de formular el apercibimiento en cuestión, no en forma indiscriminada, sino condicionado a que existan indicios de que los documentos a inspeccionar obran en poder de la parte obligada a exhibirlos; en caso contrario, no se justifica el apercibimiento de tener por presuntivamente ciertos los hechos a probar, para no propiciar prácticas insanas de la oferente, como manifestar que obra en poder de su contraparte un documento que realmente no existe, con la finalidad de que se tenga por cierto, aun en forma presuntiva, al no ser exhibido, pese que esto obedezca a una imposibilidad jurídica o material. **Precedentes: Contradicción de tesis 42/96.** Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Noveno en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 9 de abril de 1997. Cinco votos. Ponente:



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Mercedes Rodarte Magdaleno. **Tesis de jurisprudencia 19/97.** Aprobada por la Segunda Sala de este alto tribunal, en sesión pública de nueve de abril de mil novecientos noventa y siete, por cinco votos de los Ministros Juan Díaz Romero, Mariano Azuela Güitrón, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y presidente Genaro David Góngora Pimentel. Registro IUS: 198732. Localización: Novena Época, Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo V, Mayo de 1997, p. 284, tesis 2a./J. 19/97, jurisprudencia, Laboral.

INSPECCIÓN SOBRE DOCUMENTOS QUE EL PATRÓN TIENE LA OBLIGACIÓN DE EXHIBIR EN JUICIO. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 804, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. La interpretación del artículo en cita, permite establecer que es optativo para el patrón, llevar para su control de pago de salarios, listas de raya, nóminas de personal o recibos de pago; empero, cuando no lleve las primeras, invariablemente deberá recabar los segundos, pues la condicionante “cuando se lleven en el centro de trabajo”, sólo rige para la lista de raya o nómina de personal, más no para los recibos. Lo anterior, en virtud del punto y coma, así como la conjunción alternativa colocados después de la expresión “Cuando se lleven en el Centro de trabajo”. Luego entonces, si la Inspección Ocular se ofrece con base en estas tres documentales y el patrón no formula objeción al respecto, debe admitirse con el apercibimiento previsto en el diverso numeral 828 de la misma ley, en el sentido de que, de no exhibir algunos de estos controles de pago, se tendrían por ciertos los hechos que con los mismos se pretenden probar. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo directo 926/2000. Toribio Porras Hernández. 17 de noviembre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro Sosa Ortiz. Secretario: Rene Díaz Narez.

INSPECCIÓN DE DOCUMENTOS EN MATERIA LABORAL. SI HA PROCEDIDO EL APERCIBIMIENTO A LA CONTRAPARTE DEL OFERENTE PARA QUE PERMITA SU ANÁLISIS, LA NO-EXHIBICIÓN SÓLO PRODUCE LA PRESUNCIÓN DE QUE SON CIERTOS LOS HECHOS A PROBAR, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO. Tanto el artículo 805 de la Ley Federal del Trabajo, que se refiere específicamente a los documentos que el patrón tiene obligación de conservar y exhibir, como el diverso 828 del mismo ordenamiento, el cual regula de modo genérico la inspección ocular, sea sobre documentos u objetos, y que abarca a cualquiera de las partes si dichas cosas obran en su poder, son acordes, por interpretación, de que en el supuesto de que la parte obligada y apercibida no exhiba lo requerido, se tendrán por ciertos, salvo prueba en contrario, los hechos que se pretenden probar. Acorde con ello ha de rechazarse la conclusión de que la no-exhibición del documento u objeto, por sí sola, hace prueba plena, pues conforme a la ley sólo produce una presunción susceptible de ser desvirtuada mediante prueba en contrario. **Contradicción de tesis 42/96.** Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Noveno en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 9 de abril de 1997. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Mercedes Rodarte Magdaleno. **Tesis de jurisprudencia 21/97.** Aprobada por la Segunda Sala de este alto tribunal, en sesión pública de nueve de abril de mil novecientos noventa y siete, por cinco votos de los Ministros Juan Díaz Romero, Mariano Azuela Güitrón, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y presidente Genaro David Góngora Pimentel.



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

INSPECCIÓN OCULAR. SI EL PATRÓN NO PUEDE EXHIBIR LA DOCUMENTACIÓN RELATIVA POR MOTIVOS DE TIPO LEGAL O MATERIAL, TIENE LA OBLIGACIÓN DE HACERLO SABER CUANDO SE OFRECE LA PROBANZA Y NO CON POSTERIORIDAD. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 805 y 828 de la Ley Federal del Trabajo, es menester que la parte patronal sobre la que pesa la obligación de poner a la vista los documentos en que versara la prueba de inspección, debe manifestar de manera expresa ante la Junta, dentro de la etapa de Ofrecimiento y Admisión de Pruebas, su imposibilidad física o legal para exhibir al fedatario público comisionado para su desahogo tal documentación, pues de no hacerlo en esa oportunidad, surge el indicio de que los referidos documentos existen en su poder; de ahí que se considere apegado a derecho el apercibimiento que se le formule en términos del segundo de los preceptos legales en principio invocados, para el caso que nos los exhiba. **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.** Amparo Directo 161/99. Ferrocarriles Nacionales de México. 7 de enero de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Rodríguez Olmedo. Secretaria: Ana Lilia Amaya Llano.

PRUEBAS EN MATERIA LABORAL. LA OMISIÓN DE LA JUNTA DE DICTAR UN ACUERDO QUE HAGA EFECTIVO EL APERCIBIMIENTO DE TENER POR CIERTOS PRESUNTIVAMENTE LOS HECHOS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR CON LA INSPECCIÓN SOBRE DOCUMENTOS QUE EL PATRÓN DEBE CONSERVAR, NO CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN PROCESAL. Texto: Cuando la Junta admite la prueba de inspección sobre documentos que el patrón tiene obligación de conservar, debe requerirlo para que en la fecha señalada para su desahogo los exhiba, apercibiéndolo, con fundamento en el artículo 828 de la Ley Federal del Trabajo, que en caso de no presentarlos se tendrán por ciertos presuntivamente los hechos que se pretenden probar, salvo prueba en contrario. Ahora bien, al tratarse de una presunción iuris tantum de tener por cierto lo que se pretendía probar, si no se exhiben tales documentos, ello tendrá valor dependiendo de las demás pruebas que obren en el expediente respectivo, lo que únicamente puede reflejarse en el laudo y, en consecuencia, no se requiere necesariamente que la Junta dicte un acuerdo posterior al desahogo de la inspección en el que se haga efectivo el mencionado apercibimiento, pues además de que ello no lo exige la Ley Federal del Trabajo, la consecuencia jurídica que se actualizaría sólo generaría una violación in judicando, pero no al procedimiento, ya que la omisión de dictar un acuerdo en esos términos no trasciende al resultado del fallo ni afecta las defensas del quejoso. Precedentes: Contradicción de tesis 70/2004-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 28 de mayo de 2004. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Óscar Rodríguez Álvarez. Tesis de jurisprudencia 78/2004. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del cuatro de junio de dos mil cuatro. Registro IUS: 181048. Localización: Novena Época, Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, Julio de 2004, p. 374, tesis 2a./J. 78/2004, jurisprudencia, Laboral.

LAS PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS E INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, LE FAVORECE, en relación



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

a la moral Eliminado dos palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC **DE C.V.**, le favorece para acreditar su acción principal de Indemnización Constitucional por despido injustificado, toda vez éste no demostró sus excepciones y defensas, es decir, no demostró la inexistencia del despido injustificado, y que de acuerdo a la carga probatoria le recayó, según la litis planteada; **y referente a la moral demandada** Eliminado dos palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC **S.A. DE C.V. SOFOM E.N.R. LE FAVORECE**, toda vez que el actor demostró el vínculo laboral con ella y la responsabilidad solidaria con la diversa moral, en virtud de no encontrarse en autos prueba alguna que acredite lo contrario, acreditando de esta manera la acción principal de Indemnización Constitucional por Despido Injustificado, por tanto la procedencia de las demás prestaciones reclamadas, toda vez que de acuerdo al escrito de contestación de demanda (ver a foja 64 a 67) y de la audiencia de conciliación, demanda y excepciones de fecha 02 de diciembre de 2015, (ver a fojas 9 a 11) dicha moral nunca negó que el C. Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC laboraba para ella, por tanto, se le tuvo por aceptando tal hecho, puesto que en el capítulo de Hechos 1 y 6, se desprende que el C. Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC en su carácter de Gerente de la demandada, y quien recibía órdenes e indicaciones directas e indirectas para el beneficio de Eliminado dos palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC S.A.B. DE C.V. SOFOM E.N.R., y resultando ser la persona que con el carácter de gerente de la moral antes citada, éste despidió a la trabajadora Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, **es decir, de acuerdo a la declaración por CONFESOS FICTOS de los CC.** Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, Eliminado dos palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC **y a la prueba de inspección ocular, pruebas ofertadas por la parte actora, estudiada y valorada con antelación**, misma que por economía procesal se tiene por reproducida como si se insertara a la letra, y que por obvia razón se adminicula a la presente probanza, lo anterior con la finalidad de no se repetitivos sobre una misma determinación. Lo anterior de conformidad con lo estipulado en los artículos 13 y 15 de la Ley federal del Trabajo, anteriormente descritos que por economía procesal se tienen por reproducidos como si se insertaran a la letra; Siendo aplicable para mayor sustento legal a lo anteriormente expuesto y fundado, las tesis de jurisprudencias que por rubro llevan: **“CONFESIÓN EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL”, “CONFESIÓN JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL”. “INSPECCIÓN DE DOCUMENTOS EN MATERIA LABORAL. SI HA PROCEDIDO EL APERCIBIMIENTO A LA CONTRAPARTE DEL OFERENTE PARA QUE PERMITA SU ANÁLISIS, LA NO-EXHIBICIÓN SÓLO PRODUCE LA PRESUNCIÓN DE QUE SON CIERTOS LOS HECHOS A PROBAR, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO.” “INSPECCIÓN DE DOCUMENTOS EN MATERIA LABORAL. EL APERCIBIMIENTO A LA PARTE QUE LOS HA DE EXHIBIR, DEBE HACERSE TOMANDO EN CUENTA LA CLASE DE DOCUMENTOS Y LA PARTE QUE LOS PUEDE TENER EN SU PODER” “INSPECCIÓN SOBRE DOCUMENTOS QUE EL PATRÓN TIENE LA OBLIGACIÓN DE EXHIBIR EN JUICIO. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 804, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO”. “CARGA DE LA PRUEBA EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. SUS CARACTERÍSTICAS”, PRUEBA, CARGA DE LA. CORRESPONDE INVARIABLEMENTE AL PATRÓN EN LOS CASOS DEL ARTÍCULO 784 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO”. y “PRUEBAS EN MATERIA LABORAL. LA OMISIÓN DE LA JUNTA DE**



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

DICTAR UN ACUERDO QUE HAGA EFECTIVO EL APERCIBIMIENTO DE TENER POR CIERTOS PRESUNTIVAMENTE LOS HECHOS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR CON LA INSPECCIÓN SOBRE DOCUMENTOS QUE EL PATRÓN DEBE CONSERVAR, NO CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN PROCESAL”, mismas que fuesen aplicadas con antelación, cuyos contenidos literales, por economía procesal se tienen por reproducidos como si se insertaran a la letra, **acreditando de esta manera el vínculo laboral que los unía, alegado por la actora, y de no encontrarse en autos prueba alguna que acredite lo contrario, asimismo con dichas pruebas se acredita la responsabilidad solidaria, el cual no fue controvertido por su contraparte**, toda vez que no existe prueba que acredite lo contrario, omitiendo de esta manera de ofrecer pruebas que desvirtúen lo afirmado por la referida actora. Siendo aplicable para mayor sustento legal a lo anteriormente expuesto y fundado las siguientes tesis jurisprudenciales que a la letra dicen:

PRUEBAS EN MATERIA LABORAL. LA OMISIÓN DE LA JUNTA DE DICTAR UN ACUERDO QUE HAGA EFECTIVO EL APERCIBIMIENTO DE TENER POR CIERTOS PRESUNTIVAMENTE LOS HECHOS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR CON LA INSPECCIÓN SOBRE DOCUMENTOS QUE EL PATRÓN DEBE CONSERVAR, NO CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN PROCESAL. Cuando la Junta admite la prueba de inspección sobre documentos que el patrón tiene obligación de conservar, debe requerirlo para que en la fecha señalada para su desahogo los exhiba, apercibiéndolo, con fundamento en el artículo 828 de la Ley Federal del Trabajo, que en caso de no presentarlos se tendrán por ciertos presuntivamente los hechos que se pretenden probar, salvo prueba en contrario. Ahora bien, al tratarse de una presunción iuris tantum de tener por cierto lo que se pretendía probar, si no se exhiben tales documentos, ello tendrá valor dependiendo de las demás pruebas que obren en el expediente respectivo, lo que únicamente puede reflejarse en el laudo y, en consecuencia, no se requiere necesariamente que la Junta dicte un acuerdo posterior al desahogo de la inspección en el que se haga efectivo el mencionado apercibimiento, pues además de que ello no lo exige la Ley Federal del Trabajo, la consecuencia jurídica que se actualizaría sólo generaría una violación in judicando, pero no al procedimiento, ya que la omisión de dictar un acuerdo en esos términos no trasciende al resultado del fallo ni afecta las defensas del quejoso. **Contradicción de tesis 70/2004-SS.** Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 28 de mayo de 2004. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Óscar Rodríguez Álvarez. Tesis de jurisprudencia 78/2004. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del cuatro de junio de dos mil cuatro. Época: Novena Época, Registro: 181048, Instancia: Segunda Sala, **Tipo de Tesis: Jurisprudencia.** Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, Julio de 2004, **Materia(s): Laboral, Tesis: 2a./J. 78/2004,** Página: 374.

De las pruebas ofrecidas por la demandada **Eliminado dos palabras. Fundamento legal** artículo 118 LTAIPEC **DE C.V.** se determina lo siguiente: **LA CONFESIONAL a**



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

cargo de la C. Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, en su carácter de actor, **NO FAVORECE** a su oferente, toda vez que como consta en la audiencia de fecha veinticinco de enero de dos mil diecisiete de dos mil quince (ver a fojas 183 y 184), el absolvente de referencia contestó de manera negativa a todas y cada una de las posiciones formuladas por su contraparte y aceptadas de legales por esta autoridad en la forma y términos asentados en autos, por lo que con sus respuestas no se esclarece hecho o punto controvertido alguno, no dándole valor probatorio a la prueba en estudio legal a lo anteriormente expuesto y fundado, la tesis jurisprudencial que por rubro lleva: “**PRUEBA CONFESIONAL INTERPRETACIÓN DE LA RESPUESTA NEGATIVA DE LAS POSICIONES**”, misma que fuese aplicada con antelación, cuyo contenido literal, por economía procesal se tiene por reproducido como si se insertara a la letra. **LAS PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS E INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, NO LE FAVORECE** a su oferente, en virtud de no probar sus excepciones y defensas, es decir, no probó la inexistencia del despido injustificado que de acuerdo a la litis le correspondió probar.

De las pruebas ofrecidas por la demandada Eliminado dos palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC **S.A.B. DE C.V. SOFOM E.N.R.**, se determina lo siguiente: **LAS PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS E INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, NO LE FAVORECE** a su oferente, toda vez que el actor demostró la relación laboral, y por ende la responsabilidad solidaria y mancomunada con Eliminado dos palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC B. DE C.V. SOFOM E.N.R. de las obligaciones derivadas de las relaciones de trabajo, es decir, de acuerdo a la declaración por CONFESOS FICTOS de los CC. Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, Eliminado dos palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC y Eliminado dos palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC y de la Prueba de Inspección Ocular, pruebas ofertadas por la parte actora, estudiadas y valoradas con antelación, misma que por economía procesal se tienen por reproducida como si se insertara a la letra, y con ello se tiene acreditándose la relación laboral y la responsabilidad solidaria y mancomunadamente de las obligaciones derivadas de la relación de trabajo con la referida operaria, ya que dicha moral no acreditó la inexistencia de la relación laboral con la que se excepciona, cuya carga probatoria le recayó de acuerdo a la litis planteada.

IV.- En relación a las prestaciones reclamadas por la actora C. Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC su escrito inicial de demanda, esta autoridad determina que con las demandadas Eliminado dos palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC S.A.B. DE C.V. SOFOM E.N.R., Eliminado dos palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC DE C.V. responsables solidarias y mancomunadamente de las obligaciones derivadas de la relación de trabajo con el trabajador, resulta procedente **CONDENARLAS** al pago de: a).- **Indemnización Constitucional**; b).- **Prima de Antigüedad**, c).- **Salarios Caídos**, en virtud de que éstas no son prestaciones autónoma, sino que es una consecuencia inmediata y directa de la procedencia de la acción principal (despido injustificado), lo que en el presente caso procedió, respecto de estas prestaciones la fracción IV del artículo 947 señala claramente cómo deben computarse ambos conceptos, pues ordena que los primeros se paguen desde la fecha en que dejaron de cubrirse hasta aquella en que se sufraguen las indemnizaciones; y la segunda, que se pague en términos del numeral 162 de la Ley Federal del Trabajo, en virtud de que estos no se generan al mismo tiempo, ya que los primeros



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

se actualizan hasta en tanto no se cubran las indemnizaciones a que alude el artículo 48 del referido ordenamiento legal; **d).- vacaciones, e).- prima vacacional, f).- aguinaldos**, toda vez que al existir controversia respecto de las mismas, es la parte demandada a quien le corresponde la carga probatoria para demostrar que si le fueron cubiertas o que no las laboró o que se le pagaron al reclamante, pues es quien cuenta con los medios probatorios idóneos y fehacientes para demostrarlo, lo que no aconteció en el presente caso, lo anterior de acuerdo a una recta y san interpretación de los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo; **g).- la cantidad de \$*****, por concepto de pago de 20 días de salario por los descuentos a su salario por falta injustificada**, en virtud de que al demandado le recayó la carga procesal según la litis planteada, no acreditando con ningún medio de prueba no haberlos descontados, o en su caso acreditar que efectivamente el trabajador faltó de manera injustificada a sus labores con la patronal; **h).- la cantidad de \$*****, por concepto de pago de \$***** pesos quincenales por la “Aportación Campaña Dame un Futuro”** en virtud de que al demandado le recayó la carga procesal según la litis planteada, y éste no acreditó con ningún medio de prueba habérselos pagado; **i).- Salarios retenidos, j).- horas extras** éste conforme a los artículos 66, 67 y 68 de la Ley Federal del Trabajo, previenen que el tiempo extraordinario no debe excederse de tres horas diarias, tres veces por semana, las cuales se pagarán a un ciento por ciento más y las excedentes al doscientos por ciento; correspondiéndole veinticuatro horas extras semanales, por el último año de servicios laborados, toda vez que la parte actora demostró laborarlas, aclarándose que de las nueve horas extras semanales que tiene la carga probatoria el ente patronal de justificar, no omitiendo manifestar que la patronal no demostró que el actor no laboró las nueve horas extras restantes semanales, ni acreditó haberlas pagado, y si de lo contrario, la operaria con las confesionales fictas y la prueba de inspección ocular acreditó haberlas laborado las nueve horas extras semanales excedentes a las primeras nueve horas extras que exigió, en la inteligencia que la condena con base al salario diario integrado de \$***** (**** **/100 M.N.), por lo que tal aserto por parte de la trabajadora, es exacto atendiendo a lo establecido en el artículo 784, fracción VIII, de la Ley Federal del Trabajo, publicada en el Diario Oficial del Federación el treinta de noviembre de dos mil doce, en vigor al día siguiente (primero de diciembre de dos mil doce), que establece la existencia de una división de las cargas probatorias, en cuanto al patrón pueden darse básicamente en los siguientes supuestos: **1.** Que acredite fehacientemente que la jornada fue sólo la ordinaria. Hipótesis en la que se destruiría cualquier reclamo por tiempo extraordinario; **2.** Que acredite que la jornada extraordinaria no llegó a más de 9 horas la semana. Caso en el cual, provocaría la improcedencia del reclamo superior a ese tiempo extraordinario; **3.** Que no acredite que no rebasen las 9 horas semanales la jornada ordinaria ni la extraordinaria, Extremo en el que cobra sentido la carga procesal de trabajador, quien probó la justificación de que laboró más de 9 horas extras a la semana. En síntesis, a la luz de la reforma de la Ley Federal del Trabajo del treinta de noviembre de dos mil doce, en ésta se modificó la disposición legal de referencia **en el sentido de que al patrón le corresponde demostrar la jornada extraordinaria de 9 horas extras semanales; y a la parte trabajadora demostrar las horas extras excedentes a las primeras nueva horas extras, por tanto, como en el presente asunto**



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

acontece que la carga probatoria de las dieciocho horas extras reclamadas le correspondieron a la actora acreditarlas, y con las confesionales fictas y la prueba de Inspección Ocular, se acreditó que laboraba tres horas extras diarias, y al no haber sido acreditado con ningún medio de prueba por la patronal, no existiendo con ello prueba en contrario. Reiterando lo anterior, es de señalarse que la trabajadora laboró 18 horas extras semanales, y la patronal no acreditó con algún medio probatorio que el actor no laboró las primeras nueve horas ni tampoco acreditó habérselas pagado, y la trabajadora con las pruebas confesionales fictas y la inspección ocular acreditó haber laborado las 9 horas extras semanales restantes relativas a las primeras 9 horas reclamadas, por lo tanto, se le adeuda pagar 9 horas extras a la actora correspondientes a las primeras 9 horas extras legales y 9 horas extras excedentes de las primeras 9 horas extras, **por lo tanto, se condena a las morales demandadas a pagarle la totalidad de 27 horas extras semanales laboradas a la trabajadora, esto es, mil cuatrocientos cuatro horas extras, concernientes a un año anterior a la fecha del despido, no existiendo en autos presunción alguna que invalide la certeza de tales hechos, aunado a que en el escrito inicial de demanda éste preciso su horario de labores, cabe destacar que no es obligación del trabajador establecer en qué momento se inicia el tiempo extra y a partir de qué momento le corresponde las primeras tres horas extras al cien por ciento de su salario y en qué momento se inicia y terminan las restantes al doscientos por ciento, pues al respecto, los artículos 66, 67 y 68 de la Ley Federal del Trabajo, previenen que el tiempo extraordinario no debe excederse de tres horas diarias, tres veces por semana, las cuales se pagarán a un ciento por ciento más y las excedentes al doscientos por ciento, siendo pertinente hacer resaltar que las Horas Extraordinarias reclamadas por la parte actora, las mismas no resultan inverosímiles para esta autoridad, ya que apartándose de los resultados formalistas y apreciando las circunstancias en conciencia, como lo prevén los Artículos 841 y 842 de la Ley de la materia; es decir, toda vez que la jornada de la trabajadora era de las 07:30 a las 14:30 horas, para retronar a las 16:00 horas y con concluir el día a las 21:00 horas, de lunes a domingo, con una hora y media de descanso, y con día de descanso semanal (los lunes), y de acuerdo a lo anterior resulta ser su jornada laboral **MIXTA**, con un máximo de jornada legal de 07:30 horas, por tanto se deduce que la trabajadora **laboraba cuatro horas y media extras**, por lo que se advierte que resulta verosímil su jornada extraordinaria, por ende, la actora laboraba 4 horas y media extras diarias, toda vez que la trabajadora narro en su demanda que la empresa patronal le asignó un horario de las siete treinta horas a las catorce treinta horas y de las dieciséis horas a las veintiún horas (de 7:30 a 14:30 hrs y de 16:00 a 21:00 hrs) que sumadas arrojan un total de 4.5 horas extras diarias, horario que se tuvo acreditado en el presente juicio, y dado a que la pretensión aludida resulto verosímil, ya que la parte actora **precisó que contaba con una hora y media de descanso, lo cual se estimó suficiente para reponer energías, además que por las funciones que desempeñaba y en las condiciones que lo hacía**, por consiguiente, ésta autoridad no le resulta inverosímil que la actora haya podido trabajar doce horas al día, mismas que además fueron de forma discontinua, ya que la operaria refirió que se le asignó el trabajo de **Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC** y que sus labores consistían en la planeación y conducción de marketing, actividades que desempeñaba**



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

en la oficina de una de las empresas demandadas, lo que conlleva a determinar que realizaba actividades de oficina, ocasionando la posibilidad de considerar que la trabajadora podría laborar jornada ordinaria y extraordinaria en el horario establecido, en virtud de que sus actividades no requieren de actividad física extenuante, entonces al no advertirse manifestaciones excesivas respecto de una jornada laboral exorbitante que no cumple con los parámetros bajo los cuales los seres humanos puedan realizar las funciones encomendadas con relación a su trabajo, por tanto ésta autoridad considera creíble que una persona, labore en esas condiciones, al contar **con tiempo suficiente para reposar, comer y reponer energías**, por tanto no es factible considerar que es una jornada excesiva, es decir, el horario alegado por la parte obrera no resulta inverosímil; lo anterior para mayor sustento legal se aplican las siguientes tesis jurisprudenciales:

HORAS EXTRAS, DEBE ATENDERSE A LA NATURALEZA DEL TRABAJO PARA CONSIDERARLAS O NO INVEROSÍMILES. Si la responsable estima acreditada una jornada de labores excesiva, de la que resulta un promedio de varias horas de tiempo extraordinario por día, no puede considerarse inverosímil dicha jornada, pues resulta creíble que una persona, cuando por la naturaleza del trabajo que desempeña no requiere un esfuerzo físico o mental continuo, esté en posibilidad de soportar una jornada de entre doce y catorce horas diarias, máxime si toma sus alimentos dentro de la fuente de trabajo y cuenta con uno o dos días para descansar y reponer energías. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo directo 467/98. Universidad Tecnológica de Nezahualcóyotl. 11 de junio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Narváez Barker. Secretaria: Gloria Burgos Ortega. Amparo directo 789/99. Miguel Ángel Saldaña Sánchez. 28 de octubre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro Sosa Ortiz. Secretaria: Yolanda Leyva Zetina. Amparo directo 900/99. María del Consuelo Soto. 18 de noviembre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro Sosa Ortiz. Secretario: Carlos Díaz Cruz. Amparo directo 909/99. Humberto Guerrero Chávez. 9 de diciembre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Narváez Barker. Secretario: Isaac Gerardo Mora Montero. Amparo directo 924/99. Jesús Delgado Contreras y coag. 9 de diciembre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro Sosa Ortiz. Secretario: Carlos Díaz Cruz. Época: Novena Época. Registro: 192241. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, Marzo de 2000. Materia(s): Laboral. Tesis: II.T. J/3. Página: 864.

HORAS EXTRAS. PARA SU CUANTIFICACIÓN DEBE SERVIR DE BASE EL SALARIO INTEGRADO POR SER EL QUE SE PAGA EN LA JORNADA ORDINARIA. De la interpretación literal, histórica y sistemática de los artículos 67, que dispone que las horas extras se retribuirán con una cantidad igual a la que corresponda a cada una de las horas de la jornada, 68, 84 y 89 de la Ley Federal del Trabajo, se concluye que el salario que debe servir de base para calcular las horas extras, es el previsto en el referido artículo 84, el cual se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación entregada al trabajador por su trabajo, toda vez que el salario de la jornada normal es el que obtiene por las primeras 8 horas o las que correspondan a su jornada habitual, la cual resulta de dividir el salario semanal, quincenal o mensual entre tantos días como corresponda, lo que implica que el salario regular es el previsto en el artículo 84, el cual es válido para todos los días de trabajo, entiéndase todas las jornadas de la semana o del mes y no solamente para efectos indemnizatorios, precisamente porque es el que recibe por todos y cada uno de los días, inclusive los de descanso, pues tiene derecho a un día sin trabajar pagado igual que los trabajados, sin que lo anterior signifique que esta remuneración deba cuantificarse con otros conceptos, como el aguinaldo o la prima vacacional que, desde luego, no se entregan al trabajador sistemática y ordinariamente cada quince días o cada semana, sino con aquellas percepciones que tienen como fin retribuir las horas normales de trabajo. Contradicción de tesis 190/2009. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Noveno, ambos en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 17 de junio de 2009. Cinco votos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Sofía Verónica Ávalos Díaz. Tesis de jurisprudencia 137/2009. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dos de septiembre de dos mil nueve. Época: Novena Época. Registro: 166420. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, Septiembre de 2009. Materia(s): Laboral. Tesis: 2a./J. 137/2009. Página: 598

a **EXCEPCIÓN** de la siguiente prestación: **1.- Séptimos Días o de Descanso Semanal**, toda vez que la actora no probó haberlos laborado, no existiendo prueba alguna que acredite que laboró los días de descanso semanal que reclama, ello así, debido a la doble carga procesal en la que para que le asista tal prestación, la parte actora debe demostrar haberlos laborado, y una vez hecho esto, la demandada acreditar haberle cubierto el pago correspondiente, es decir, cuando exista controversia en este caso de los séptimos días de descanso, se generan dos cargas procesales: **la primera**, en la obligación del trabajador de demostrar que efectivamente laboró los días de descanso reclamados; y **la segunda**, justificada por el trabajador dicha carga, entonces corresponde al patrón acreditar que los pagó; lo que en el presente caso la actora no probó haberlos laborado al no existir prueba que así lo demuestre, máxime que la propia actora confesó de manera expresa y espontánea en su escrito inicial de demanda que descansaba los días lunes, por tanto resulta improcedente la condena de tal prestación reclamada. Lo anterior, para mayor sustento legal, se aplica las siguientes tesis jurisprudenciales:

DÍAS DE DESCANSO SEMANAL Y DE DESCANSO OBLIGATORIO. CARGA DE LA PRUEBA TRATÁNDOSE DE RECLAMACIONES POR AQUEL CONCEPTO. En atención al principio general de que quien afirma se encuentra obligado a probar, la hipótesis bajo la cual el trabajador sostiene que el patrón no le cubrió la remuneración correspondiente a



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

los días de descanso semanal y de descanso obligatorio, permite estimar que el reclamo en ese sentido conlleva la afirmación de que los laboró; de manera que siempre que exista controversia, se generan dos cargas procesales basadas en el referido principio: la primera, consiste en la obligación del trabajador de demostrar que efectivamente los laboró y, la segunda, una vez justificada por el obrero la carga aludida, corresponde al patrón probar que los cubrió. Lo anterior, sin perjuicio de las facultades que el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo confiere a la Junta de eximir de la carga de la prueba al trabajador cuando pueda llegar a la verdad por otros medios. Contradicción de tesis 159/2015. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados de Circuito Tercero del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila, y Primero del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz. 26 de abril de 2017. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Eduardo Medina Mora I. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Rafael Quero Mijangos. Tesis y criterio contendientes: Tesis (IV Región)1o. J/8 (10a.), de título y subtítulo: "DÍAS FESTIVOS. SI EL TRABAJADOR AFIRMA QUE EL PATRÓN NO LE CUBRIÓ EL PAGO CORRESPONDIENTE, SIN ESPECIFICAR QUE LOS LABORÓ, CORRESPONDE A ÉSTE LA CARGA DE LA PRUEBA DE DESVIRTUAR TAL RECLAMO.", aprobada por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz, y publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 4 de julio de 2014 a las 8:05 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 8, Tomo II, julio de 2014, página 869, y El sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila, al resolver el amparo directo 301/2015 (cuaderno auxiliar 361/2015). Tesis de jurisprudencia 63/2017 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veinticuatro de mayo de dos mil diecisiete. Esta tesis se publicó el viernes 23 de junio de 2017 a las 10:29 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 26 de junio de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013. Época: Décima Época. Registro: 2014582. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 43, Junio de 2017, Tomo II. Materia(s): Laboral. Tesis: 2a./J. 63/2017 (10a.). Página: 951.

SÉPTIMOS DÍAS Y DE DESCANSO OBLIGATORIO. LA CARGA DE LA PRUEBA PARA DEMOSTRAR QUE SE LABORARON CORRESPONDE AL TRABAJADOR. Cuando se demanda el pago de séptimos días laborados y de descanso obligatorio y el



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

patrón desde la contestación al reclamo niega ese acontecimiento, la carga de la prueba corresponde al actor, porque mientras no exista omisión o se deje de hacer referencia de un hecho por parte del patrón, bien sea afirmándolo o negándolo, debe aplicarse la disposición contenida en el artículo 878, fracción IV de la Ley Federal del Trabajo, en el sentido de tener por admitido un hecho sólo cuando hubiera existido silencio, evasiva u omisión en hacer referencia concreta al mismo. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo directo 202/90. Llantas y Equipos, S.A. de C.V. 25 de abril de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: José Angel Mandujano Gordillo. Secretaria: Julieta María Elena Anguas Carrasco. Amparo directo 166/90. José Apolinar Ibarra. Martínez. 18 de abril de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: José Angel Mandujano Gordillo. Secretaria: Julieta María Elena Anguas Carrasco. Octava Época, Registro: 224232. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación VII, Enero de 1991. Materia(s): Laboral Tesis: Página: 476.

DESCANSO OBLIGATORIO, CARGA DE LA PRUEBA DE HABER LABORADO LOS DÍAS DE. No corresponde al patrón probar que en los días de descanso obligatorio sus trabajadores no laboraron, sino que toca a éstos demostrar que lo hicieron cuando reclaman el pago de los salarios correspondientes a esos días. Contradicción de tesis 41/91. Entre los Tribunales Colegiados Primero del Segundo Circuito y Tercero del Sexto Circuito. 12 de abril de 1993. Mayoría de cuatro votos. Ponente: Ignacio Magaña Cárdenas. Secretario: Sergio García Méndez. Tesis de Jurisprudencia 27/93. Aprobada por la Cuarta Sala de este alto Tribunal en sesión privada del diecisiete de mayo de mil novecientos noventa y tres, por mayoría de cuatro votos de los señores ministros: Presidente Carlos García Vázquez, Felipe López Contreras, Ignacio Magaña Cárdenas y José Antonio Llanos Duarte, en contra del emitido por el ministro Juan Díaz Romero. Octava Época, Registro: 20777, Instancia: Cuarta Sala, Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, 66, Junio de 1993. Materia(s): Laboral, Tesis: 4a./J. 27/93. Página: 15

DÍAS DE DESCANSO SEMANAL Y OBLIGATORIO, PRUEBA DE LA LABOR EN. Conforme al vigente artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, siempre que se suscite controversia sobre las prestaciones que en el propio precepto se consignan de manera limitativa, corresponde al patrón la prueba de las circunstancias que aduzca al respecto; por ende, siendo de contenido limitativo el señalado numeral, se justificará que se exija al trabajador la prueba de haber laborado los séptimos días y días de descanso obligatorio, lo que es distinto a probar el pago de los salarios correspondientes a dichos días, que esto sí queda a cargo de la parte patronal, en términos del artículo 784, fracción IX, en relación con los artículos 73 y 75 del mencionado ordenamiento.



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO. Amparo directo 539/94. Trinidad Olivares Martínez. 13 de octubre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Alicia Rodríguez Cruz. Secretario: Juan Carlos Luque Gómez. Véanse: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Sexta Parte, Volúmenes 205-216, pág. 181. Semanario Judicial de la Federación, Tribunales Colegiados de Circuito, Séptima Época, 1969-1987, Tomo VI, pág. 2054. Informe de 1986, Tercera Parte, pág. 298. Octava Época. Registro: 209275. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación XV, Febrero de 1995. Materia(s): Laboral, Tesis: V.2o.173 L, Página: 154.

DESCANSOS OBLIGATORIOS Y SEPTIMOS DIAS. CORRESPONDE AL TRABAJADOR PROBAR LA PROCEDENCIA DE LAS PRESTACIONES EXTRAORDINARIAS RELATIVAS A.

La carga de la prueba para demostrar las prestaciones ordinarias relativas a días de descanso obligatorio y séptimos días corresponde a la parte patronal, de acuerdo con la fracción IX del artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, cuando exista controversia sobre el pago de las mismas, y si en el caso tal controversia no existe, pues el propio trabajador aceptó en su demanda laboral que le fueron pagadas como salario ordinario, es claro que la Junta responsable actuó apegada a derecho al haber laborado esos días y, por ende, la procedencia de las prestaciones extraordinarias correspondientes, lo que constituye una controversia distinta a aquélla. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEPTIMO CIRCUITO (ANTES TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEPTIMO CIRCUITO). Amparo directo 1847/91. Zacarías Guarneros Bravo. 28 de enero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Soto Gallardo. Secretaria: María Concepción Morán Herrera. Octava Época. Registro: 218153, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación X, Octubre de 1992. Materia(s): Laboral Tesis: Página: 319.

Siendo menester hacer la aclaración siguiente: I.- Tomando en consideración que tanto el salario diario ordinario e integrado, aludido por la parte actora en su escrito inicial de demanda, no fue controvertido por la parte demandada, ya que la patronal mediante su escrito de contestación acepta que la demandante percibe las cantidades detalladas, bajo los conceptos establecidos, por tanto ésta autoridad determina que el salario ordinario quincenal que percibía el actor era la cantidad de \$*****, calculo aritmético obtenido sumando el **salario diario ordinario \$******* y multiplicado por los quince días, **el salario diario integrado** que percibía la referida actora **era la cantidad de \$*******, cálculo aritmético sumando a aquel la cantidad de \$***** quincenal, es decir, importe de: Bonos extraordinarios mensuales por la cantidad de \$***** pesos, es decir por concepto diario de \$***** pesos; Plan carrera, por este pago de forma bimestral recibía la cantidad de \$***** pesos, es decir, un ingreso diario de



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

\$***** pesos; Concurso, por este concepto, de manera quincenal de \$***** pesos, es decir, \$***** pesos diarios; Comisión Ventas, mensual por la cantidad de \$***** pesos, es decir un ingreso diario de \$***** pesos; Aguinaldo, por este pago 30 días de salario, de manera anual, siendo de \$***** pesos, es decir un ingreso diario de \$***** pesos diarios; **y el salario diario integrado de \$*****, se obtiene por el cálculo aritmético sumando la cantidad del salario diario ordinario (\$*****) más las cantidades diarias relativos a los conceptos siguientes:** bonos extraordinarios, Plan carrera, concurso, comisión Ventas, es decir, importe de: por el concepto de bonos extraordinarios mensuales de \$***** pesos diarios; por el concepto Plan carrera, pago de forma bimestral que recibía la cantidad de \$***** pesos, es decir \$***** pesos diarios; por el concepto concurso, de manera quincenal de \$***** pesos, es decir, \$***** pesos diarios; por el concepto comisión Ventas, mensual por la cantidad de \$***** pesos, es decir \$***** pesos diarios, no integrándose el concepto de aguinaldo, toda vez que por dicho concepto existe condena, y al incluirlo existiría un doble pago; ahora bien, las cantidades que por los conceptos referidos, son considerados como parte integral del salario, en virtud de que este se integra con los pagos hechos en efectivos por Cuota Diaria, Gratificaciones, Percepciones, Habitación, Primas, Comisiones, Prestaciones en especie y cualquier otra Cantidad o Prestación que se entregue al trabajador por su trabajo de manera ordinaria y permanente, es decir, todo aquello que habitualmente se suma a la cuota diaria estipulada como consecuencia inmediata del servicio prestado, ya sea que derive del contrato individual de trabajo, del contrato colectivo o de cualquier otra convención, he incluso de la costumbre, **tal y como se desprende de una recta y sana interpretación del artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo; de lo que se colige, el salario diario ordinario que percibía el trabajador demandante era de \$***** y los salarios diarios integrados era de \$***** y de \$*******, mismos que se tomarán en cuenta para las ulteriores cuantificaciones sobre las prestaciones que resulten procedentes. **II.-** Por lo que se refiere a la prestación relacionada bajo el inciso **b)**, se determinará en términos de lo establecido por los artículos 162 fracción II, 485 y 486 de la Ley Federal del Trabajo vigente, **III.-** por lo que se refiere a las Indemnizaciones y prestaciones relacionadas bajo los incisos **d), e) y f)** se cuantificaran a un salario diario ordinario de \$*****; **IV.-** las prestaciones relacionados con los incisos **a), c) y j)** se cuantificaran a un salario diario integrado de \$*****; **V.-** las prestaciones relacionadas con los incisos **g) y i)** se cuantificaran a un salario diario integrado de \$*****; **VI.-** por lo que se refiere al inciso **h)** relativo al concepto de pago por la “Aportación Campaña Dame un Futuro” se cuantificara a 24 quincenas por la cantidad de \$***** pesos quincenales; dictando esta autoridad la presente resolución a buena fe guardada, verdad sabida y apreciando los hechos en conciencia, sin necesidad de sujetarse a reglas o formulismos sobre estimación de pruebas, pero expresando los motivos y fundamentos legales que en el presente caso se apoya de conformidad con lo estipulado en los Artículos 841 y 842 de la Ley de la materia; con relación a lo anterior, se comparte el siguiente criterio:



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

AGUINALDO Y PRIMA VACACIONAL. CASOS EN LOS QUE SU CONDENA CONSTITUYE UN DOBLE PAGO.

Si un trabajador reclama la reinstalación, así como el pago de los salarios caídos, y el patrón no acredita la causa justificada de la rescisión, el efecto de la condena a la reinstalación es restituir al trabajador en sus derechos como si la relación laboral nunca se hubiere interrumpido, de ahí que si la condena a los salarios vencidos se cuantifica conforme al salario integrado que acumula las prestaciones que determina el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo y que sirve de base para la liquidación de indemnizaciones, al haber condenado la autoridad responsable además al pago de prima vacacional y aguinaldo, ello implica un doble pago, porque tales conceptos quedan incluidos en el salario integrado que se tomó como base para cuantificar los salarios vencidos. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 7503/96. Banco Nacional de Crédito Rural, S.N.C. 25 de septiembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Novales Castro. Secretaria: Ma. Guadalupe Hernández Jiménez. Época: Novena Época. Registro: 199567. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo V, Enero de 1997. Materia(s): Laboral. Tesis: I.3o.T.47 L. Página: 415

VI.- Con base a lo anterior, se advierte lo siguiente.-----

A).- Con respecto a la INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL relacionada en el inciso a), dicha acción intentada en el presente asunto laboral, al igual que los salarios vencidos por ser prestaciones que está comprendida en el artículo 48 de la Ley Federal de la materia y en consecuencia propia del despido, y que ambos son accesorias a la acción principal, puesto que la segunda se encuentra contemplados como una consecuencia inmediata y directa, por lo tanto al ser de carácter indemnizatoria, para su monto debe aplicarse el salario diario integrado de \$***** que percibía el trabajador en el momento del despido, ya que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 89 de dicha ley, el monto de las indemnizaciones deben determinarse con el salario correspondiente al día en que nazca el derecho a la indemnización, incluirse la cuota diaria y la parte proporcional de las prestaciones mencionadas en el diverso artículo 84, indemnización constitucional, con base a la operación aritmética obtenida multiplicando los 90 días por el salario diario ordinario de conformidad con lo estipulado en el artículo 48 laboral, y para mayor esclarecimiento, se obtiene con base a la siguiente tabla aritmética **90X\$*****=\$*****;-**

B).- Con relación a la PRIMA DE ANTIGÜEDAD, correspondiente a todo el tiempo de servicios prestados, toda vez que son accesorias a la acción principal, tomando en cuenta que la fecha de ingreso fue el 12 de julio del año 2010, y la fecha del despido 16 de junio del 2015, se advierte que laboro aproximadamente cuatro años once meses y por ende le corresponden un total de 59 días de salarios, ésta es de acuerdo al artículo 162 fracción I de la ley laboral vigente, a los trabajadores les



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

corresponde el derecho al pago de esta prestación accesoria de la acción principal, 12 días por cada año de servicios, misma prestación accesoria, que se deberá pagar de conformidad con lo estipulado en los artículos 485 y 486 de la ley en comento, es decir, con el doble del salario mínimo del área geográfica de aplicación a que corresponda el lugar de prestación del trabajo, considerándose esa cantidad como salario máximo toda vez que el salario del trabajador excede del doble del salario mínimo, tomando en cuenta que el salario mínimo en el año 2015 fue de \$66.45 por ende el doble corresponde a \$132.9, esto último como se desprende de lo establecido por la Comisión Nacional de Salarios Mínimos vigentes a partir del primero de enero del dos mil quince, mediante resolución emitida por el Consejo de Representantes de dicha comisión, está última la cual esta autoridad está obligada a tomar en cuenta, pues se trata de decretos de interés general indicados en el Diario Oficial de la Federación y para mayor esclarecimiento se obtiene, con base a la siguiente tabla aritmética $59x\$*****=\$*****,-$

C).- En relación a las VACACIONES y PRIMA VACACIONAL en la forma como lo reclama la actora, y de acuerdo a la prescripción por ende le corresponde el penúltimo año laborado y parte proporcional del último año laborado, a razón de 20 días de vacaciones por año, esto de acuerdo a lo pactado entre la patronal y la trabajadora, de acuerdo al artículo 76 de la Ley Federal del Trabajo vigente, que establece que los trabajadores les corresponde el derecho disfrute de vacaciones que se genera por el tiempo de prestación de los servicios; y así se obtiene que por el penúltimo año laborado, el trabajador se hará acreedor a de 20 días de salario pactado entre patrón y trabajador, y por la parte proporcional del último año laborado le corresponde 9.96 días laborados, correspondiéndole un total de 29.96 días, prestación autónoma y accesoria, que se deberá pagar con base al salario diario ordinario de $\$*****$ considerándose que éste salario fue el aducido por el actor y aceptado y reconocido por la parte patronal demandada, como lo señala la patronal mediante su escrito de contestación de la demanda de fecha 01 de diciembre de 2015 (ver a fojas 68 a 75), salario que sirve de base para cuantificar las vacaciones incrementándolo con las vacaciones, el monto de éstas se vería también incrementado, y para mayor esclarecimiento, se obtiene con base a la siguiente tabla aritmética: $29.96x\$*****=\$*****+35%=\$*****,-$

D).- En relación a los AGUINALDOS, tomando en consideración la prescripción promovida por la patronal, y de acuerdo su fecha de ingreso, del despido y de la presentación de la demanda, le corresponde el penúltimo año laborado y la parte proporcional del último año laborado, y de acuerdo a lo pactado por la partes obrero y patrón, le corresponde 30 días de salario por año al trabajador, luego entonces correspondiéndole 30 días de salarios por el penúltimo año laborado y 15 días de salario por la parte proporcional del último año servicios laborados, de conformidad con lo que establece el artículo 87 de la Ley Federal del Trabajo; y que, corresponde al patrón demostrar el monto y pago de los aguinaldos, cualquiera que sea la cantidad reclamada, pues no hay razón para efectuar alguna distinción al respecto, máxime que es una prestación que tiene su origen en la propia Ley Federal del Trabajo y, por tanto, no puede considerarse extralegal, aun cuando se demande el pago de un monto mayor al mínimo que establece el artículo 67 de la mencionada ley, misma prestación autónoma y accesoria que se deberá



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

pagar con base al salario diario ordinario, toda vez que el salario que sirve de base para cuantificar las vacaciones es el que ordinariamente se percibía por día laborado y no el conocido como integrado, que acumula las prestaciones que determina el artículo 84 de la ley laboral, ya que aquellas ya están incluidas en dicho salario, y de considerar que éste último es el que debe tomarse en cuenta, incrementándolo con las vacaciones, el monto de éstas se verían también incrementado, repercutiendo nuevamente en el salario integrado y así sucesivamente sin existir un límite, aunando que el salario integrado solo es base para determinarse el monto de las indemnizaciones, pero no para el pago de las prestaciones accesorias como son aquellas, pues no son de naturaleza indemnizatoria, y para mayor esclarecimiento se obtiene con base a la siguiente tabla aritmética: $45x\$*****=\$*****$,-----

F).- En cuanto a los SALARIOS RETENIDOS, consistentes en la primera quincena de enero de 2015 y la segunda quincena de abril de 2015, para cuantificar su monto sirve de base el salario diario integrado de $\$*****$ que percibía el trabajador en el momento del despido, integrándose por los conceptos tales como bonos extraordinarios, plan carrera, concurso, comisión Ventas, sin integrar el concepto de aguinaldo; acorde a lo dispuesto por el artículo lo anterior de conformidad en lo estipulado en el artículo 48, 82, 84, 88, de la Ley Federal del Trabajo, que establece que el salario se integra con los pagos hechos en efectivo, por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones es especie y cualquier otra cantidad o prestación que se le entregue al trabajador por su trabajo, por tanto toda vez que la parte patronal le recayó la carga de la prueba, según la litis planteada, y éste no demostró con ningún medio de prueba no haberle retenido dichas quincenas, y de acuerdo a la forma en que lo reclama la actora, es que le corresponde 30 días de salarios retenidos, relativos a las dos quincenas que exige (primera quincena de enero de 2015 y la segunda quincena de abril de 2015), y para mayor esclarecimiento, se obtiene con base a la siguiente tabla aritmética $30x\$*****=\$*****$,-----

G).- Por lo que se refiere al pago DE 20 DÍAS DE SALARIO POR CONCEPTO DE DESCUENTO A SU SALARIO POR “FALTA INJUSTIFICADA”, forma en que los reclama la trabajadora, toda vez que a la parte patronal le recayó la carga de la prueba, según la litis planteada, y éste no demostró con ningún medio de prueba que la trabajadora faltó de forma injustificada, por lo tanto le corresponde a la trabajadora 20 días de salario que le fueron descontados a la trabajadora por concepto de descuento a su salario por “falta injustificada”, que deberán pagarse con base al salario diario integrado de $\$*****$ considerándose que éste salario fue el aducido por el actor y aceptado y reconocido por la parte patronal demandada, integrándose por los conceptos tales como bonos extraordinarios, plan carrera, concurso, comisión Ventas, sin integrar el concepto de aguinaldo; por lo tanto los 20 días multiplicados por el salario diario integrado de $\$*****$, se obtiene la cantidad de $\$*****$; y para mayor esclarecimiento, se obtiene con base a la siguiente tabla aritmética $20x\$*****=\$*****$,-----

H).- EN RELACIÓN AL PAGO DE 24 QUINCENAS (DE LA QUINCENA DEL 13 DE JULIO DE 2015 AL 13 DE JULIO DE 2014) POR LA CANTIDAD DE \$30.00 QUINCENALES RELATIVOS AL DESCUENTO



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

POR CONCEPTO DE “APORTACIÓN CAMPAÑA DAME UN FUTURO”, y que de acuerdo a la prescripción promovida por la demandada, y a la forma en que los reclama la trabajadora, y de acuerdo a la litis planteada le recayó la carga probatoria a la patronal, y éste no demostró con ningún medio de prueba que no le fueron descontados dicha cantidad por el concepto antes citado, ni tampoco demostró que le fueron cubiertos a la actora, por tanto, le corresponde 24 quincenas que se deberá pagar por la cantidad de \$30.00 quincenales, cantidad relativa al descuento que le hiciera la patronal por concepto de “Aportación Campaña Dame un Futuro”, lo anterior de conformidad en lo estipulado en el artículo 48, 82, 84, 88, de la Ley Federal del Trabajo, y para mayor esclarecimiento, se obtiene con base a la siguiente tabla aritmética $24 \times \$***** = \$*****$.-----

I).- Que con respecto a las HORAS EXTRAS, por el último año de servicios laborados, le corresponde **1,404 horas extras**, tal y como los reclama la actora en su escrito inicial de demanda; tomando en cuenta que su jornada era de las **07:30 a las 14:30 horas, para retronar a las 16:00 horas y con concluir el día a las 21:00 horas**, de lunes a domingo, con una hora y media de descanso, y con día de descanso semanal (los lunes), y de acuerdo a lo anterior su jornada laboral resulta ser **MIXTA**, con un máximo de jornada legal 07:30 horas, la fecha de ingreso y despido, respectivamente, se deduce que la trabajadora laboraba cuatro horas y media extras, advirtiéndose que resulta verosímil su jornada extraordinaria, pues no existe manifestaciones excesivas respecto de una jornada laboral exorbitante que no cumple con los parámetros bajo los cuales los seres humanos puedan realizar las funciones encomendadas con relación a su trabajo, es viable que en forma objetiva **se considera creíble que una persona, labore en esas condiciones, al contar con tiempo suficiente para reposar, comer y reponer energías**, por tanto no es factible considerar que es una jornada excesiva, es decir, el horario alegado por la parte obrera no resultó inverosímil, por ende, se entiende que la actora laboraba de 4 horas y media extras diarias, multiplicado por seis días de trabajo nos da un total de 18 horas extras semanales, por lo que legalmente le corresponde al trabajador un total de **1,404 horas extras**, la cual se determina multiplicando 24 horas extras semanales por las cincuenta y dos semanas acorde al año calendario, $27 \times 52 = 1,404$, con base a la operación aritmética obtenida, con respecto a las condenadas al **100%** (468), dividiendo el salario diario entre la jornada legal (mixta de siete horas y media) multiplicando **por el doble** del salario diario integrado y multiplicadas por las 468 horas extras correspondientes, y con respecto a las condenadas al **200%** (936), dividiendo el salario diario integrado entre la jornada legal (mixta de siete horas y media) multiplicando **por el triple** del salario diario integrado y multiplicado por las 936 horas extras restantes correspondientes, obteniéndose la cantidad total de \$***** , acorde a los artículos 67 y 68 del ordenamiento laboral citado, y así los resultados se suman entre sí, que deberán pagarse con base al salario diario integrado de \$***** considerándose que éste salario fue el aducido por el actor y aceptado y reconocido por la parte patronal demandada, de conformidad con los artículos 67, 68, 84 y 89 de la Ley Federal del Trabajo, el salario que debe servir de base para calcular las horas extras, es el previsto en el referido artículo 84, el cual se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones, habitación,



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación entregada al trabajador por su trabajo; toda vez que la trabajadora narro en su demanda que la empresa patronal le asignó un horario de las siete treinta horas a las catorce treinta horas y de las dieciséis horas a las veintiún horas (de 7:30 a 14:30 hrs y de 16:00 a 21:00 hrs) que sumadas arrojan un total de 4.5 horas extras diarias, horario que se tuvo acreditado en autos, y dado a que la pretensión aludida resulto verosímil, toda vez que la parte actora precisó que contaba con una hora y media de descanso, lo cual se estimó suficiente para reponer energías, además que por las funciones que desempeñaba y en las condiciones que lo hacía, a ésta autoridad no le resultó inverosímil que la actora haya podido trabajar doce horas al día, mismas que además fueron de forma discontinua; y para mayor esclarecimiento se obtiene realizando la siguiente tabla aritmética:
 $\$***** \div 7.5 = 90.64 \times 2 = 181.28 \times 468 = \$*****$ y
 $\$***** \div 7.5 = 90.64 \times 3 = 271.94 \times 936 = \$*****$ la sumando ambas cantidades totales ($\$***** + \$*****$) nos arroja la cantidad de $\$*****$;

ACTORA C. Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC

CONCEPTO	DÍAS	SALARIO DIARIO ORDINARIO	SALARIO DIARIO DEL AÑO 2015	SALARIO DIARIO INTEGRADO	SALARIO DIARIO INTEGRADO (sin integrar el concepto de aguinaldo)	MONTO DE CONDENA
Indemnización Constitucional	90			\$*****		\$*****
Prima de antigüedad	59		\$***** (al doble)			\$*****
Vacaciones	20	\$*****				\$*****
Prima vacacional	35%	\$*****				\$*****
Aguinaldos	45	\$*****				\$*****
Salarios retenidos	30				\$*****	\$*****
Pago por el descuento al salario por "Falta Injustificada"	20				\$*****	\$*****
Pago del descuento que le realizaron en las quincenas del 13 de julio de 2015 al 13 de julio de 2014, por "Aportación Campaña Dame un Futuro"	24 quincenas	\$***** (descuento que le realizaban de manera quincenal)				\$*****
Horas extras	1,404hrs (468hrs al 100% y 936hrs al 200%)			\$*****		\$*****
Salarios caídos Y en su caso los intereses				\$*****		A expensa de la fecha de ejecución.



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

Lo anteriormente expuesto y fundado, es con la finalidad de realizar la cuantificación correcta fundada y motivada sobre los pagos de las prestaciones condenadas, dictando esta autoridad la presente resolución a buena fe guardada, a verdad sabida y apreciando los hechos en conciencia sin necesidad de sujetarse a reglas o formulismos sobre estimación de pruebas, pero expresado los motivos y fundamento en que se apoya, siendo claro y preciso y congruente con la demanda y demás pretensiones deducidas oportunamente en el juicio de conformidad con lo estipulado en los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo en vigor. Siendo aplicable para mayor sustento legal a lo anterior las siguientes tesis jurisprudenciales que a la letra dice:

LAUDO, MATERIA DEL. La Junta, en sus laudos, tiene que resolver lo procedente en relación con las acciones intentadas y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el juicio, ya que de lo contrario, falta al principio de congruencia que exige el artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo, lo que se traduce en violación de las garantías contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 189/90. Textiles Miguel, S.A. 13 de junio de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván. Amparo directo 23/91. José Guadalupe Mendoza Pérez y otra. 29 de enero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo directo 132/95. Mutualidad Nacional de Trabajadores Textiles de la Rama del Algodón. 26 de abril de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina. Amparo directo 406/96. Manuel Pérez García y otro. 19 de septiembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina. Amparo directo 540/96. Ferrocarriles Nacionales de México. 16 de octubre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretaria: Laura Ivón Nájera Flores. Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: IV, Noviembre de 1996. Tesis: VI.2o. J/79. Página: 358

PRIMA DE ANTIGÜEDAD. SU MONTO DEBE DETERMINARSE CON BASE EN EL SALARIO QUE PERCIBÍA EL TRABAJADOR AL TÉRMINO DE LA RELACIÓN LABORAL. En atención a que la prima de antigüedad es una prestación laboral que tiene como presupuesto la terminación de la relación de trabajo y el derecho a su otorgamiento nace una vez que ha concluido el vínculo laboral, en términos de los artículos 162, fracción II, 485 y 486 de la Ley Federal del Trabajo, su monto debe determinarse con base en el salario que percibía el trabajador al terminar la relación laboral por renuncia, muerte, incapacidad o jubilación, cuyo límite superior será el doble del salario mínimo general o profesional vigente en esa fecha. Contradicción de tesis



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

353/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero del Décimo Octavo Circuito, Tercero en Materia de Trabajo del Primer Circuito, Séptimo en Materia de Trabajo del Primer Circuito, el entonces Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, actual Primero en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, el entonces Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, actual Primero en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, el Quinto en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el entonces Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, actual Primero del Décimo Quinto Circuito. 16 de febrero de 2011. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Amalia Tecona Silva. Tesis de jurisprudencia 48/2011. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dos de marzo de dos mil once. Época: Novena Época. Registro: 162319. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Abril de 2011. Materia(s): Laboral. Tesis: 2a./J. 48/2011. Página: 518.

SÉPTIMO DÍA. SI EL SALARIO SE CUBRE POR UNIDAD DE TIEMPO (SEMANA, QUINCENA O MES), DEBE CONSIDERARSE INCLUIDO EL PAGO DE AQUÉL, A MENOS QUE EFECTIVAMENTE SE HAYA LABORADO, LO CUAL DEBERÁ DEMOSTRARSE FEHACIENTEMENTE. En los supuestos en que el salario se cubra en forma semanal, quincenal o mensual, debe considerarse incluido el concepto de séptimo día, toda vez que dicho pago, al tomar en cuenta la unidad de tiempo, según sea el caso, comprende el salario por todos los días que integran el periodo; por ende, resulta improcedente adicionar dicho concepto al pago de salarios, y sólo en caso de que el actor reclame el pago de séptimos días por haber sido efectivamente trabajados, tendrá que demostrar fehacientemente haberlos laborado. **SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.** Amparo directo 860/2010. Alberto Pantaleón Lorán. 7 de octubre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Bello Sánchez. Secretario: Miguel Ángel Burguete García. Novena Época. Registro: 162714. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Febrero de 2011. Materia(s): Laboral. Tesis: I.6o.T.461 L. Página: 2403

SALARIO INTEGRADO, CONCEPTO. EN EL PAGO DE CONDENAS. De conformidad con el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, el salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo, por lo que si la responsable condenó a la demandada a pagar a la actora el salario integrado y no el salario base, tal determinación se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con el numeral citado.



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 37/98. Cover Industrias, S.A. de C.V. 17 de febrero de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Ramiro Barajas Plasencia. Secretario: Epigmenio García Muñoz. Amparo directo 703/97. Industrial Rubber, S.A. de C.V. 9 de diciembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Ramiro Barajas Plasencia. Secretario: Epigmenio García Muñoz. Amparo directo 376/97. Cover Industrias, S.A. de C.V. y otros. 26 de agosto de 1997. Unanimidad votos. Ponente: Juan Miguel García Salazar. Secretario: Ángel Torres Zamarrón. Novena Época. Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VIII, Agosto de 1998. Tesis: IV.3o.58 L. Página: 909.

SALARIO, INTEGRACIÓN DEL. (ARTICULO 84 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO). De conformidad con lo establecido por el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, el salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo, de tal suerte que el salario debe integrarse con los bonos de despensa, subsidios de energía eléctrica y gas doméstico, aun cuando no exista convenio expreso al respecto. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO. Octava Época: Amparo directo 8/92. Financiera Nacional Azucarera, S.N.C. Síndico de la Quiebra de Compañía Minera de Cananea, S. A. de C. V. 22 de enero de 1992. Unanimidad de votos. Amparo directo 427/91. Financiera Nacional Azucarera, S.N.C. Síndico de la Quiebra de Compañía Minera de Cananea, S. A. de C. V. 29 de enero de 1992. Unanimidad de votos. Amparo directo 430/91. Financiera Nacional Azucarera, S.N.C. Síndico de la Quiebra de Compañía Minera de Cananea, S. A. de C. V. 11 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Amparo directo 156/92. Alfredo González Rodríguez y otros. 29 de abril de 1992. Unanimidad de votos. Amparo directo 220/92. Financiera Nacional Azucarera, S.N.C. y otro. 17 de junio de 1992. Unanimidad de votos. NOTA: Tesis V.2o.J/40, Gaceta número 56, pág. 59. Véase la tesis del Primer Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, número 907, página 628, de la segunda parte del tomo en materia del trabajo del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995. Octava Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO. Fuente: Apéndice de 1995. Tomo: Tomo V, Parte TCC. Tesis: 904. Página: 626.

PRESTACIONES ACCESORIAS CONSISTENTES EN VACACIONES, PRIMA VACACIONAL Y AGUINALDOS, EL SALARIO BASE PARA EL PAGO DE LAS. ES EL SALARIO CUOTA DIARIA Y NO EL SALARIO INTEGRADO. Si la Junta de Conciliación y Arbitraje condena a la parte demandada al pago de las prestaciones consistente en vacaciones, prima



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

vacacional y aguinaldos, sobre la base del salario cuota diaria y no del salario integrado, debe estimarse que tal condena es correcta; toda vez que el salario integrado sólo es base para determinar el monto de las indemnizaciones, pero no para el pago de las prestaciones accesorias como son aquéllas, pues no son de naturaleza indemnizatoria. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO SÉPTIMO CIRCUITO. Amparo directo 817/94. Irma Márquez Gutiérrez y otra 1ª de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Angel Gregorio Vázquez González. Secretario: José Javier Martínez Vega. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo II septiembre 1995. Tribunales Colegiados de Circuito. Pág. 590.

TIEMPO EXTRAORDINARIO, MECANISMO DE CALCULO PARA SU PAGO CONFORME A LOS ARTÍCULOS 66 A 68 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. El artículo 66 de la Ley Federal del Trabajo establece que el tiempo extraordinario no podrá exceder de las tres horas diarias ni de tres veces a la semana. Por otra parte, los numerales 67 y 68 de la citada ley señalan, en cuanto a su pago, que las horas extras que no rebasen ese límite se cubrirán con un 100% más del salario que corresponda a las horas de la jornada. Mientras que las horas que excedan de nueve a la semana deberán pagarse con un 200% más del salario respectivo. Ahora bien, de dichos dispositivos se advierte un mecanismo para el cálculo de su pago basado no sólo en el máximo de nueve horas generadas en una semana, sino también por día, razón por la cual deberá atenderse a las horas realmente laboradas por cada día. En ese sentido, si un trabajador prestó sus servicios toda una semana generando dos hora extras diarias, es claro que las primeras seis horas extras originadas en los primeros tres días serán pagadas con un 100% más del salario, mientras que las restantes seis horas de los siguientes tres días con un 200% más. Jurisprudencia 1.3º. T. J/27, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, bajo el número de registro 161165, visible en la página 1221 del tomo XXXIV, agosto de 2011 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época.

HORAS EXTRAS. PARA SU CUANTIFICACIÓN DEBE SERVIR DE BASE EL SALARIO INTEGRADO POR SER EL QUE SE PAGA EN LA JORNADA ORDINARIA. De la interpretación literal, histórica y sistemática de los artículos 67, que dispone que las horas extras se retribuirán con una cantidad igual a la que corresponda a cada una de las horas de la jornada, 68, 84 y 89 de la Ley Federal del Trabajo, se concluye que el salario que debe servir de base para calcular las horas extras, es el previsto en el referido artículo 84, el cual se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación entregada al trabajador por



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

su trabajo, toda vez que el salario de la hornada normal es el que obtiene por las primeras 8 horas o las que correspondan a su jornada habitual, la cual resulta de dividir el salario semanal, quincenal o mensual entre tantos días como corresponda, lo que implica que el salario regular es el previsto en el artículo 84, la cual es válido para todos los días de trabajo, entiéndase todas las jornadas de la semana o del mes y no solamente para efectos indemnizatorios, precisamente porque es el que recibe por todos y cada uno de los días, inclusive los de descanso, pues tiene derecho a un día sin trabajar pagando igual que los trabajos, sin que lo anterior signifique que esta remuneración deba cuantificarse con otros conceptos, como el aguinaldo o la prima vacacional que, desde luego, no se entregan al trabajador sistemática y ordinariamente cada quince días o cada semana, sino con aquellas percepciones que tienen como fin retribuir las horas normales de trabajo. Jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 598 del tomo XXX, septiembre de 2009, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época.

Ahora bien, en apego a los principios fundamentales que rigen el procedimiento laboral al emitir los laudos, siendo aquellos los consistentes en todas y cada una de las resoluciones deberán dictarse a verdad sabida, buena fe guardada y apreciando los hechos en conciencia, sin necesidad de sujetarse a reglas o formulismos sobre estimación de las pruebas, pero expresando los motivos y fundamento legales en que se apoyen; es necesario destacar que como se aprecia en autos, el actor al momento de hacer la narrativa de los hechos en que se basa su acción principal y el reclamo de todas y cada una de las prestaciones independientes, detalla tales hechos en una forma que hacen indicar, que si bien es cierto, tenía dos patrones responsables solidariamente, también cierto es, que únicamente existía una relación laboral, toda vez que sus labores las desempeñaba a favor de ellos a partir de una misma fecha de ingreso, en un mismo horario, percibía un solo salario, etc; corroborando lo anterior el hecho de que les reclama las mismas prestaciones por el mismo período. En consecuencia, esta autoridad **establece una condena en forma solidaria**, implicando que los condenados pueden responder de manera individual o colectiva de la totalidad del monto determinado, dada su naturaleza jurídica, consistente en **una obligación única, de la condena por cualquiera de ellos, libera a los otros de la obligación impuesta**, por lo que debe entenderse que la condena emitida en estos términos, no tiene que presumirse que cada uno de los obligados a su cumplimiento, deben de cubrirla, **pues aceptarlo así, traería como consecuencia un doble o múltiple pago**. Siendo aplicable para mayor sustento legal a lo anteriormente expuesto y fundado, las siguientes Tesis aisladas, que a la letra dicen, lo siguiente:

CONDENA SOLIDARIA EN MATERIA LABORAL. Cuando en el laudo se establece una condena en forma solidaria, implica que los condenados pueden responder de manera individual o colectiva de la totalidad del monto determinado, dada su naturaleza jurídica, consistente en una obligación única,



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

derivada de la relación laboral atribuida, además de que el cumplimiento o pago de la condena por cualquiera de ellos, libera a los otros de la obligación impuesta, por lo que debe entenderse que cuando la condena se emite en esos términos, no tiene que presumirse que cada uno de los obligados a su cumplimiento, deben de cubrirla, pues aceptarlo así, traería como consecuencia un doble o múltiple pago. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 3166/99. Luis de la Torre Ramos. 7 de mayo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: María del Rosario Mota Cienfuegos. Secretario: Guillermo Cuadra Ramírez. Época: Novena Época Registro: 193863 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo IX, Junio de 1999 Materia(s): Laboral Tesis: I.6o.T.61 L Página: 936

RELACIÓN LABORAL, RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE LA. CASOS EN QUE LA DEMOSTRACIÓN DEL VÍNCULO CONTRACTUAL CON UN CODEMANDADO QUE LA NEGÓ, SÓLO REPERCUTE EN LA RESPONSABILIDAD MANCOMUNADA DE LAS CONSECUENCIAS DERIVADAS DE AQUÉLLA. Por regla general, cuando en un juicio queda establecida la relación laboral del trabajador con una persona que al contestar la demanda la niega, ésta debe responder de la totalidad de las prestaciones exigidas y ajustadas a la ley; sin embargo, existen casos en que no puede operar lisa y llanamente esa sanción, como cuando la contienda se endereza contra varios demandados y uno de ellos asume la obligación de responder de las consecuencias del conflicto, por admitir que sólo con él existió dicho nexo, pero durante la secuela procesal se demuestra que el vínculo también se dio con diversa persona y que se trató de una sola relación de trabajo, pues en este supuesto la condena relativa debe hacerse para que los demandados respondan sobre el cumplimiento y pago de esas prestaciones en forma solidaria y mancomunada. Dicha regla de excepción se hace patente cuando en un juicio se demanda el pago de la indemnización constitucional, y uno de los demandados reconoce la subordinación del trabajador, niega el despido y ofrece el trabajo; y posteriormente al estimarse de buena fe y no demostrarse el despido da lugar a la absolución de esa reclamación, pero durante el desarrollo del juicio se demuestra que el vínculo laboral también se dio con otro codemandado, sin que se trate de dos relaciones de trabajo; por tanto, no puede generarse una condena distinta basada en los mismos hechos para cada demandado, ya que al ser reinstalado el operario en su empleo hace improcedente la indemnización constitucional, tomando en cuenta que esta figura tiene como premisa la terminación de la relación laboral; por lo que no debe fincarse la condena sobre dicha indemnización en lo que atañe al codemandado que negó el nexo, pero cuya vinculación se demostró en el juicio, puesto que la sanción sólo debe reflejarse en la responsabilidad mancomunada que deriva de la relación de trabajo. DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 16433/2004. Juan Manuel Zamorano Reyes. 10 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Landa Razo. Secretario: José Luis Rivas Becerril. Época: Novena Época Registro: 179779



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis:
Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su
Gaceta Tomo XX, Diciembre de 2004. Materia(s): Laboral
Tesis: I.13o.T.100 L Página: 1435

Por lo que es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO: La actora C. [Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC] con relación a la parte demandada [Eliminado DOS palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC] **DE C.V.** acreditó su acción principal de Indemnización Constitucional por despido injustificado toda vez que dicha moral no probó sus excepciones y defensas señaladas en su contestación de demanda, es decir, no probó la inexistencia del despido injustificado que de acuerdo a la litis, le correspondió probar; con respecto a la empresa [Eliminado dos palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC] **S.A.B. DE C.V. SOFOM E.N.R.** demostró la relación laboral, y por ende, la responsabilidad solidaria y mancomunada con [Eliminado dos palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC] **DE C.V.** de las obligaciones derivadas de las relaciones de trabajo con el referido operario.

SEGUNDO: Se **ABSUELVE** a los demandados [Eliminado dos palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC] **S.A.B. DE C.V. SOFOM E.N.R.** y [Eliminado dos palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC] **DE C.V.** responsables solidarios y mancomunadamente de pagarle a la C. [Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC] lo siguiente: **1.- Séptimos días**, como consecuencia la prima dominical, en base a los considerandos del **II, III y IV**, de la presente resolución, que por economía procesal se tienen por reproducidos como si se insertaran a la letra.

TERCERO: Se **CONDENA** a los demandados [Eliminado dos palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC] **S.A.B. DE C.V. SOFOM E.N.R.** y [Eliminado dos palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC] **DE C.V.** responsables solidarios y mancomunadamente de las obligaciones derivadas de la relación de trabajo con la trabajadora, **a pagarle** a la C. [Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC], las siguientes prestaciones: la cantidad de \$***** (SON: ***** **/100 M.N.), importe de 90 días de salario por concepto de **Indemnización Constitucional**; la cantidad de \$***** (SON: ***** **/100 M.N.) importe de 59 días de salario por concepto de **Prima de Antiquedad**, condenada de conformidad con lo estipulado en los Artículos 162 Fracciones I y II en concordancia con el 485 y 486 de la Ley en comento; **la cantidad de \$******* (SON: ***** **/100 M.N.) importe de 29.96 días de salarios **por concepto de vacaciones más el 35% de prima vacacional**, condenadas de acuerdo a la forma pactada entre trabajador y patronal, a razón de 20 días por año, correspondiente al segundo año de servicios y parte proporcional del tercer año de servicios prestados; **la cantidad de \$******* (SON: ***** **/100 M.N.) importe de 45 días de salarios **por concepto de aguinaldos**, condenadas de acuerdo a la forma pactada entre trabajador y patronal a razón de 30 días por año, correspondiente al último y penúltimo año laborado, de conformidad con lo que establece el artículo 87 de la Ley Federal del Trabajo; **la cantidad de \$******* (SON: ***** **/100 M.N.), **por concepto de salario retenido**, correspondiente a la primera quincena de enero de 2015 y la segunda quincena de abril de 2015, a razón de 30 días (dos quincenas), forma en que lo reclama la trabajadora, lo anterior de conformidad en lo estipulado en el artículo 48, 82, 84, 88, de la Ley Federal del Trabajo; **la cantidad de \$******* (SON:



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

**** */100 M.N.), relativo al pago de 20 días de salario **por concepto de descuento al salario por “falta injustificada”**, forma en que lo reclama la trabajadora, lo anterior de conformidad en lo estipulado en el artículo 48, 82, 84, 88, de la Ley Federal del Trabajo; **la cantidad de \$******* (SON: *** 00/100 M.N.), a razón de 24 quincenas, relativo al descuento de \$**** quincenales **por concepto de “Aportación Campaña Dame un Futuro”**, forma en que lo reclama la trabajadora, y de acuerdo a la prescripción planteada, lo anterior de conformidad en lo estipulado en el artículo 48, 82, 84, 88, de la Ley Federal del Trabajo; **la cantidad de \$******* (SON: ***** */100 M.N.) **importe de 1,404 horas extraordinarias laboradas**, pagadas las primeras 9 horas al **100%** (468hrs) y las restantes al **200%** (936hrs), condenadas de acuerdo a la forma en que lo reclama la actora, por un año de servicios laborados, condenados acorde a lo dispuesto por los artículos 67 y 68 del ordenamiento laboral citado; cantidades que salvo error u omisión aritmética deberán ser pagadas personalmente al trabajador demandante, más sus salarios caídos o vencidos contados a partir de la fecha del despido (16 de junio de 2015) hasta por un período máximo de doce meses, y si al término del plazo señalado no ha concluido el procedimiento o no se ha dado cumplimiento al presente Laudo, se pagarán también los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario, a razón del dos por ciento mensual, capitalizable al momento del pago, lo anterior, a razón de su salario diario ordinario de **\$169.61** y de su salario diario integrado de **\$******* y **\$*******, respectivamente, en los términos precisados líneas arriba, específicamente en el considerando IV.

CUARTO.- Se le concede a la parte demandada para dar cumplimiento a la presente resolución el término de quince días siguientes al día en que surta efectos su notificación. De lo anterior notifíquese a las partes por conducto del C. Actuario adscrito a esta Junta, de la siguiente manera: a la actora **Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC** en calle **Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC**, número *******, Colonia Tepeyac, de esta ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche; y a los demandados **Eliminado dos palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC** **DE C.V. y** **Eliminado dos palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC** **S.A.B. DE C.V. SOFOM E.N.R.**, en el predio s/n de la calle ******, esquina con la calle ******, colonia centro, ambos en esta Ciudad de San Francisco de Campeche, debiéndoles hacer entrega de una copia autorizada de la presente resolución. Cúmplase.

ASÍ LO PROVEEN Y FIRMAN POR UNANIMIDAD DE VOTOS LOS CC. INTEGRANTES DE LA JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE, A LOS TREINTA DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL DOS MIL DIECINUEVE.

REPRESENTANTE DE GOBIERNO

LICDA. ROSELY ALEJANDRA COCOM COUOH

REPRESENTANTE OBRERO

LIC. PEDRO ANTONIO GAMBOA MORALES

REPRESENTANTE PATRONAL

LICDA. NYLEPTHA DEL R. MANDUJANO CERON



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

EL C. SECRETARIO GENERAL

LIC. JORGE ALBERTO JESÚS GUTIÉRREZ

TICQ

El Licenciado Jorge Alberto Jesús Gutiérrez, Secretario de Acuerdos de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en el artículo 118 y demás conducentes en lo relativo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche (LTAIPEC), y los anexos Quincuagésimo sexto y Sexagésimo del Acuerdo CONAIP/SNT/ACUERDO/EXT18/03/2016-03 del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, publicado en el Diario Oficial de la Federación (Segunda Sección) del 15 de abril del 2016, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. Conste.

VERSIÓN PÚBLICA